



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL, COMPENSACION Y
DEVOLUCION DE I.V.A. DE UNA PERSONA MORAL
DEL REGIMEN GENERAL DE LEY.

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

LETICIA BEATRIZ HUERTA VALENCIA

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2005

m340520

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral. Compensación y Devolución de I.V.A.
de una persona Moral del Régimen General de Ley.

que presenta la pasante: Leticia Beatriz Huerta Valencia
con número de cuenta: 9202835-5 para obtener el título de:
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 22 de Noviembre de 2004

MODULO	PROFESOR	FIRMA
I	C.P. Dionisio Montes Molina	
III	L.C. Luis Yescas Ramírez	
IV	L.C. Francisco Alcántara Salinas	

DEDICATORIAS

A DIOS

Por darme la vida, la oportunidad de tener tantas cosas maravillosas y ser la luz que ilumina mi camino

A MIS PADRES

Teofila y Pedro: Por todo el amor, cariño, sacrificio y comprensión que de ustedes he recibido, porque ni la vida misma me alcanzará para pagarles todo el amor y apoyo incondicional que siempre me han brindado. Son los mejores padres del mundo.

A MIS HERMANOS

Juanita, Laura, Pedro, Gabi, Moni, Cristian y Necho: Por su cariño, amistad, además por estar siempre conmigo y gracias por haber aprendido algo de cada uno de ustedes.

A MI FAMILIA

Por contar incondicionalmente con ella y por sus buenos deseos

A ERICA

Por ser mi amiga

A C.P. ENRIQUE FLORES

Por irme guiando en el ámbito profesional y brindarme su amistad.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por permitirme formar parte del espíritu, el corazón azul y la piel dorada. Por ser la máxima casa de estudios.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

Por ofrecerme la oportunidad de superarme y crecer en todos los aspectos de mi vida, por llenarnos de valores. Por lo cual será un tiempo inolvidable.

AL PROFESOR FRANCISCO ALCANTARA SALINAS

Por todo el empeño a su enseñanza, por dedicarme parte de su tiempo, por darme confianza.

AL RESPETABLE JURADO

Por ser parte de la enseñanza que adquirimos, por dedicarnos parte de su tiempo, por el interés de nuestros conocimientos y esfuerzos realizados para poder evaluarnos. Gracias por su atención.

INDICE

OBJETIVO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

HIPÓTESIS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 GENERALIDADES

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS	1
1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL IVA	4
1.2. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA IMPOSITIVA	6
1.3 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	7
1.4 CRÉDITO FISCAL	9
1.4.1 FORMAS DE EXTINCIÓN	9
1.5 ANTECEDENTES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DEL IVA	12

CAPITULO 2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1 DEFINICIÓN	16
2.2 ELEMENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	17
2.2.1 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA	17
2.2.2 OBJETO	18
2.2.3 BASE	19
2.2.4 TASA	20
2.3 ENAJENACIÓN DE BIENES	25
2.4 PRESTACIÓN DE SERVICIOS	32
2.5 OTORGAMIENTO O USO TEMPORAL DE BIENES	44
2.6 IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	47
2.7 FLUJO DE EFECTIVO PARA CALCULO DEL IVA	55
2.8 RETENCIÓN DE IVA	56

2.9	CONCEPTOS BÁSICOS	61
2.9.1	IVA ACREDITABLE	61
2.9.2	IVA TRASLADADO	63
2.9.3	ACREDITAMIENTO	64
2.9.4	IVA PAGADO EN IMPORTACIONES	64
2.9.5	IVA POR PAGAR	64
2.9.6	IVA A FAVOR	65
2.10	PAGOS DEFINITIVOS	65
2.10.1	CALCULO DEL PAGO MENSUAL.	65
2.11	ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR	67
2.12	OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IVA	67

CAPITULO 3 COMPENSACIÓN

3.1	CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DEL IVA	70
3.1.1	EN EL DERECHO COMÚN	70
3.1.2	EN EL DERECHO FISCAL	71
3.1.3	SUJETO	72
3.2	COMPENSACIÓN ESQUEMA ANTERIOR	72
3.3	COMPENSACIÓN UNIVERSAL	73
3.4	REQUISITOS PARA LA COMPENSACIÓN	75
3.5	ACTUALIZACIÓN	76
3.6	LOS SALDOS A FAVOR DE IVA ÚNICAMENTE PUEDEN ACREDITARSE O SOLICITARSE EN DEVOLUCIÓN PERO NO COMPENSARSE CONTRA EL MISMO IVA	81
3.7	SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL AVISO	82
3.8	COMPENSACIONES IMPROCEDENTES	83
3.9	RECARGOS IMPROCEDENTES	84
3.10	COMPENSACIÓN DE OFICIO	84

CAPITULO 4 DEVOLUCIÓN

4.1	CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE IVA	85
4.2	REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN	86

4.3	DOCUMENTOS A PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA	87
4.4	PLAZO DE LA AUTORIDAD PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	100
4.5	DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTES	101
4.6	DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD MENOR A LA SOLICITADA	102
4.7	INTERESES A CARGO DEL FISCO POR DEVOLUCIONES EXTEMPORÁNEAS	102
4.8	FORMAS DE SHCP PARA DEVOLVER SALDOS A FAVOR	103

CAPITULO V CASO PRACTICO

CASO 1. DETERMINACIÓN DE PAGO DEFINITIVO

CASO2. COMPENSACIÓN

CASO 3 DEVOLUCION

CONCLUSIONES

BLIBLIOGRAFIA

OBJETIVO

El objetivo de esta tesis es dar un enfoque amplio y claro a los lectores, de la Ley del IVA explicar paso por paso su mecánica y la recuperación de los saldos a favor, para que a su vez tengan los elementos y herramientas suficientes, para lograr realizar la recuperación de saldos a favor a través de una compensación y devolución, en forma rápida y oportuna, evitando sanciones por parte de la autoridad. Así mismo conocer los beneficios que puede traer si se incluye estos conceptos en una adecuada planeación fiscal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con las nuevas modificaciones a la ley del IVA, su cálculo se ha complicado, conceptos conocidos, como el IVA acreditable, el factor de prorrateo, retención del IVA, los saldos a favor del IVA, la devolución y compensación del IVA. Motivo por el cual su investigación y conocimiento previo ayudará al buen manejo del IVA, y como resultado a una compensación inmediata y a su devolución dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

HIPÓTESIS

El IVA es una de las contribuciones que mas aporta a la federación una importante cantidad para los gastos públicos, motivo por el cual la autoridad nos hace mas dificil la recuperación de saldos a favor. Debido al gran beneficio que estos conceptos representan para el contribuyente se debe tener el correcto análisis e interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, que resultan indispensables para lograr la devolución dentro de los plazos establecidos en la Ley o su compensación inmediata.

INTRODUCCIÓN

El IVA es el principal impuesto objeto de recaudación, motivo por el cual la autoridad no da los lineamientos para tener más fácil su recaudación, por ejemplo en la nueva mecánica del IVA en donde la autoridad pretende que no se hagan sobreacreditamientos de IVA, y por flujo de efectivo.

En la actualidad existe una gran carga de impuestos que no permite que las empresas sigan prosperando, motivo por el cual se debe conocer y analizar este impuesto, para poder hacer una planeación fiscal, para evitar hacer desembolsos innecesarios y poder planear los pagos.

Lo que se pretende explicar con lo anterior, es que siendo el IVA una de las fuentes de entrada para el fisco en lo referente a impuestos, es conveniente hacer un estudio sobre el IVA, ya que como se mencionó al principio las empresas necesitan conocer los elementos con los que cuentan en materia fiscal, sobre todos en los saldos a favor para poder aprovecharlos, y de esta manera contrarrestar la carga fiscal que a veces le resulta difícil satisfacer.

De lo anterior se desprende que el IVA es uno de los temas de mayor interés en la actualidad y sobre todo el Tratamiento de los Saldos a favor del IVA, tales como son la Devolución y compensación.

En el primer capítulo, se menciona el origen de los impuestos hasta el efecto producido por estos mismos, así como los cambios que han tenido la devolución y compensación.

En el segundo capítulo se menciona las generalidades concernientes al IVA como: objeto, base, tasa, IVA acreditable, IVA trasladado, retenciones de IVA, Acreditamiento, Pagos definitivos y obligaciones de los contribuyentes del IVA.

En el tercer capítulo pretende examinar los fundamentos legales y proporcionar los elementos necesarios para una correcta e inmediata compensación.

En el cuarto capítulo habla de cómo solicitar la Devolución del IVA, en donde nuestro objetivo es dar a conocer el conocimiento y las herramientas para cumplir con los plazos y el correcto cumplimiento.

**CAPITULO 1
GENERALIDADES**

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS IMPUESTOS

Desde antes de la aparición de la civilización han existido los tributos. En las civilizaciones egipcias ya existían para el faraón; en estas épocas hace su aparición la más antigua forma de tributar “el trabajo personal”. En el pueblo egipcio se tenía una organización que legó al mundo moderno experiencias valiosas, tales como el manejo de un control de declaraciones de impuestos sobre frutos y animales, lo cual se ha podido conocer a través de los trabajos de antropología verificados en las famosas construcciones de ese pueblo. Los egipcios demostraron su control fiscal, al operar con recibos de cobro de los tributos; dichos recibos consistían en piezas de cerámicas que servían como comprobante de pago.

Por su parte el pueblo romano dentro del campo tributario y como experiencia a las nuevas civilizaciones, nos deja aportaciones de sus emperadores tales como el manejo de los destinos del imperio, al establecer el impulso de uno por ciento sobre los negocios globales; así como el cobro de impuestos por el uso de los urinarios públicos.

En la historia de los tributos hace su aparición el pueblo azteca, quien con sus soberanos exigían parte de los tributos conocidos en ese tiempo como los cigarros, animales, bolas de caucho, cierto numero de mancebos a los cuales por motivos religiosos se les sacrificaba arrancándoles el corazón. El pueblo azteca determinó la importancia de la recaudación de los tributos y por ello estableció un sistema a través de los “ Calpixquis”, quienes eran identificados en la gran Tenochtitlan por portar en una de las manos respectivamente una vara y un abanico. El pueblo azteca podríamos decir que marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y de guerra o para celebridades religiosas. Básicamente en este pueblo sus tributos fueron desarrollados en

especie y posteriormente canjeados por el tributo del dinero o monedas con la llegada de los conquistadores españoles.

Dentro de la evolución tributaria del pueblo chino aparecen personalidades notables de la filosofía oriental, como es el caso de Confucio quien participaba como inspector de la hacienda del príncipe Doschav; por su parte también Lao-Tse hace referencia a la cuestión tributaria al afirmar que “un pueblo no se puede dirigir bien, cuando es agobiado por las excesivas cargas”.

Recorriendo América al ubicarnos en las regiones de los Incas, encontramos a los primeros asesores fiscales que tomaban el nombre de “QUIPU” que significaba nudo; estos personajes orientaban a los que debían pagar tributos y para ello se ayudaban de unas varas en las cuales pendían cuerdas con nudos de varios colores que representaban los tributos que se pagaban.

En la edad media o era de las cruzadas, es rica en experiencia tributaria, ya que en ella el poder lo representaba el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física de los ataques de los posibles agresores. El señor feudal establece las condiciones para sus siervos, los cuales están obligados a deberle respeto y agradecimiento; esto origina que la cuestión tributaria se volviera anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían cumplir con todo tipo de obligaciones:

- Obligaciones personales.- Consiste en prestar servicio militar a favor del señor feudal, al acompañarlo a la guerra, siendo una obligación libre para el criterio del señor feudal que se llegó a restringir a 40 de su servicio. Dentro de estas obligaciones también surgen las de cultivar la tierra propiedad del feudo; obligaciones de orientar al señor en los negocios, hacer guardia, así como alojar a sus visitantes; como entre otras de este servicio o prestaciones tenían que cumplir, y de no ser cumplidas quedaban obligados a pagar las famosas tasas de rescate.
- Obligaciones económicas.- Consiste en pagar las “banalidades”, por el uso de los hornos o molinos propiedad del señor feudal; así como contribuir con vino, proporcionar granos,

cabezas de ganado o aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, el diezmo, etc., que a continuación detallaremos:

- a) Impuesto de talla.- Se conoció con ese nombre debido a que en el momento del pago se hacía en un pedazo de madera marca o talla. Se pagaba este impuesto básicamente por el casamiento de una de las hijas, armar de caballero a un hijo, adquirir un equipo para las cruzadas, o para la propiedad de un inmueble, la cual se estimaba de acuerdo a su fertilidad (Impuesto Predial vigente hoy en día).

- b) Impuesto de Mano Muerta.- Consistió en el derecho de adjudicarse el feudo de propiedades de siervos que fallecían y que tenían bienes; ya que en esta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar, a menos que el señor feudo lo permitiere mediante el pago que se conocía como el derecho de relieve. Del mismo modo el feudo podía agenciarse de los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o sus territorios.

- c) Diezmo.- Consistió en tener la obligación de los siervos a pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

Entre otros impuestos que aparecieron en esta época encontramos los siguientes:

- Impuestos por títulos de la nobleza.- En España Felipe III gravó el uso de títulos de nobleza.
- Impuesto de Justicia.- Cuando los siervos solicitaban justicia tenían que pagar por tal servicio
- Impuesto por Peaje.- Consistía en pagar por transitar en los peligrosos y escasos caminos de comunicación.
- Impuesto de Pontazgo.- Lo que se pagaba por pasar los escasos puentes que existían entonces

También en nuestro país han existido gran variedad de impuestos, que son el antecedente del Derecho Fiscal; ante esta diversidad citamos por sus importancia los siguientes:

- Impuesto de Avería.- Consistía en el pago que hacían los dueños por las mercancías que se transportaban en buques y que se pagaban para los gastos de los buques reales que escoltaban a las naves que entraban o salían del puerto de Veracruz. Este impuesto llegó a manejarse hasta en un 4% del valor de las mercancías.
- Impuesto de Almirantazgo.- Este impuesto lo pagaban los barcos que llegaban a los puertos por la entrada y salida de mercancías. Dicho impuesto era liquidado por los dueños de la mercancía y llegó a alcanzar el 15%.
- Impuesto de la Lotería.- En el año 1679 se creó un impuesto con una tasa del 14% sobre la venta total de billetes de lotería, a quienes organizaban los eventos
- Alcabala.- Consistía en el pago por pasar mercancías de una provincia a otra. (En nuestros días son conocidos como Impuestos de Importación y Exportación)
- Impuestos de Caldos.- Impuesto pagado por los productores de vinos y aguardientes. (Hoy en día Impuesto Especial sobre Producción y Servicios)
- Impuesto de Timbre.- Pago amparado por estampillas que se adquirían ante las autoridades fiscales.
- Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.- Pago que hacían los comerciante por el ejercicio de sus actividades y llegó a alcanzar la tasa del 4%. Este impuesto fue sustituido al surgir el Impuesto al Valor Agregado (IVA)

1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL IVA

El Impuesto al Valor Agregado surgió en México en 1968 y 1969 para sustituir el Impuesto Sobre Ingresos mercantiles, por un tipo de valor agregado, las autoridades hacendarias dieron a conocer el anteproyecto de la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos. Sin embargo después de ser analizada tanto por el sector privado como por la propia autoridad y no dando condiciones necesarias para su implantación, como fue la falta de coordinación de todas las entidades federativas, no se aprobó este proyecto. Hasta el 29 de diciembre de 1978 se publicó en el Diario

Oficial la Ley del Impuesto al Valor Agregado para entrar en vigor a partir del 1 de enero de 1980 . Este impuesto sustituye el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en vigor desde 1948.

La tasa vigente fue del 10%. A partir del 1 de enero de 1983, por efectos de una mayor inflación, se decreta un aumento del 50% para quedar en un 15%. Esta tasa estuvo vigente hasta el 10 de noviembre de 1991, pues a partir del mismo año disminuyo nuevamente al 10%.

En abril de 1995, debido a la fuerte crisis económica por la que atravesó nuestro país a finales de 1994 y con el fin de equilibrar las finanzas públicas, además del deseo de lograr una mayor recaudación controlando el consumo y apuntalando en combate a la inflación, vuelve a aumentar la tasa del IVA al 15%.

A la entrada en vigor del IVA. quedaron obligados las personas físicas , morales o las unidades económicas que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes
- II.-Presten servicios independientes
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV.- Importen bienes y servicios.

El IVA. fue creado con la finalidad de establecer un gravamen que se fuera causando en cada etapa entre la producción y el consumo, evitando su acumulación disimulada en el precio de los bienes y servicios.

Para ello se estableció la posibilidad de que cada contribuyente acreditará el impuesto que se le hubiese trasladado, disminuyéndolo del impuesto que éste tuviese y quedando obligado a entregar al fisco solo la diferencia entre el impuesto que le hubieran trasladado y el que él hubiera causado, además de quedar el traslado expreso para evitar que no se oculte el impuesto en el precio.

Los comerciantes e industriales calcularían el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deba pagar este impuesto y podrían acreditar el que previamente se les

hubiere trasladado, siempre que se corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto y este conste expresamente y por separado en la documentación que reúna requisitos fiscales.

1.2 OBLIGACION CONSTITUCIONAL EN MATERIA IMPOSITIVA.

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, señala quién debe pagar las contribuciones, y como deben establecerse.

“ Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado o municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Una vez establecido el artículo fundamental, en materia fiscal es prudente señalar el concepto que establece el artículo 2, Fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al definir a los impuestos como contribuciones establecidas en ley; que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho; previstas en la misma ley; y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Algunos artículos que regula la Constitución en materia de impuestos para su establecimiento son los artículos 73, Fracción XXIX, 118 Fracción I y 131 párrafo primero Constitucional, facultan exclusivamente a la federación para establecer contribuciones:

- 1.- Sobre el comercio exterior
- 2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales (De la plataforma continental, zócalos submarinos, de las islas, de los minerales,, aguas, etc.)
- 3.- Sobre sociedades de crédito y sociedades de seguros.
- 4.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente con la Federación y
- 5.- Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos de su fermentación, explotación forestal y por último a la producción y consumo de cerveza.

Por otra parte, el artículo 115, Fracción IV, Constitucional, estipula que los municipios no pueden establecer impuestos, porque deben establecerse forzosamente mediante ley; además de los municipios no tienen órganos para emitir leyes. Mas bien los impuestos que pueden cobrar los municipios son los que se establezcan a su favor la Legislatura del Estado a que pertenezca.

1.3 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, el Estado exige de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, que se destinan a cubrir el gasto público.

El artículo 2 del CFF se ocupa de definir y clasificar las contribuciones que a continuación se mencionan:

- a) Impuestos
- b) Aportaciones de Seguridad Social
- c) Contribuciones de mejoras
- d) Derechos

Es importante señalar que los accesorios, tales como los recargos y las multas y los gastos de ejecución, se consideran como participes de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser derivados de las contribuciones.

a) Impuestos: Son los tributos más representativos, y se entienden como gravámenes a cargo de particulares, diferentes de las aportaciones de Seguridad Social y de los derechos. Entre los principales tipos de impuestos se encuentran:

- Impuesto Sobre la Renta
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial sobre Productos y Servicios

- Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, prestado bajo la dirección y la dependencia de un patrón.
- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles
- Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos
- Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- Impuesto Sobre Servicios de Interés Públicos
- Impuesto al Comercio Interior (Importaciones y Exportaciones)

b) Aportaciones de seguridad Social: Este tipo de contribución se ve acompañado del llamado presupuesto de hecho; que será el beneficio recibido por el contribuyente, como consecuencia del establecimiento de un servicio de seguridad social, realizado por el Estado; o por haber sustituido por el mismo en una obligación de Seguridad Social se encuentran las siguientes:

- Aportaciones y abonos retenidos a los trabajadores por patrones, para el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.
- Cuotas por patrones y trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Cuotas para el Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares

c) Contribuciones de mejoras.- A fin de precisar la naturaleza de este tipo de contribuciones se recurre a una figura adecuada al caso; denominada Contribución Especial, que se establece por imposición unilateral del Estado, en función de un beneficio obtenido por el deudor; que se genera para la realización de obras públicas o el establecimiento de servicios, cuyo producto se destina a cubrir el gasto originado por la obra o por el servicio. Esta contribución se ejemplifica claramente mediante la Contribución de Mejoras para obras públicas de infraestructura hidráulica.

d) Derecho.- Esta contribución abarca un concepto más de Ley de Ingresos de la Federación, que ha dado lugar a controversias respecto a su naturaleza tributaria; ya que se consideran como tal en virtud de que la obligación se genera por la voluntad del particular que se solicita el servicio.

Sin embargo su establecimiento se da por disposición unilateral del Estado, quien no

dispone la obligación, si no concede al particular el servicio que pretende. Dentro de estos derechos se citan los siguientes:

- Prestación de Servicios que corresponden a funcionarios de Derecho Público.
- Por el uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público
- Derecho extraordinarios por extracción de Hidrocarburos.

1.4 CREDITO FISCAL

El CFF en su artículo 4, menciona:

“ Son créditos fiscales lo que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos y de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”

1.4.1. FORMAS DE EXTINCIÓN

Las obligaciones tributarias, tanto las sustantivas como las formales, tienen un proceso de nacimiento (existencia y extinción), toda vez que, como fenómenos jurídicos no pueden permanecer por siempre en virtud de la necesidad de dar cierta certeza de un principio y un fin. El principio general de la extinción de las obligaciones, es que una vez satisfecha la conducta que forma su contenido, como el dar, hacer, no hacer o tolerar, culmina entonces su existencia; de donde derivamos que, tratándose de las obligaciones formales, su extinción se da con la realización de la conducta que la norma señala como consecuencia de haberse colocado dentro de la hipótesis contenida en la norma.

La presentación de una declaración, la comprobación de un hecho, el respeto a mi mandato legal, la recepción de una inspección, etc, darán el cumplimiento del mandato y por lo tanto, la

extinción de la obligación formal. Sin embargo, tratándose de la obligación tributaria sustantiva, la extinción puede presentar diversas formas que a continuación se detallan:

* **Pago:** “Es el medio más común aceptada para extinguir el crédito fiscal. El cumplimiento o pago podemos definirlo como la entrega de la cosa o cantidad debida. El objeto del pago, es la realización de la prestación de la prestación en que consiste la obligación tributaria.”

Entre los principios que queda sujeto el pago son el principio de identidad; que significa que si la deuda consiste en dinero, esta deberá cumplirse en dinero y no en bienes distintos. El principio de integridad refiere a considerar la deuda pagada hasta que la prestación es cubierta en su totalidad. Por ultimo el principio de individualidad entiende que el pago no podrá hacerse en parcialidades, a menos que exista entre las partes.

Por otro lado los requisitos del pago deben hacerse cumplir a través del lugar del pago, que se refiere al área geográfica o la oficina de la autoridad ante la que se debe presentar la entrega de la prestación. El tiempo de pago es otro requisito consistente en fijar los plazos en los que debe cumplir la obligación fiscal, ya sea mensual, bimestral, trimestral, semestral, o anual, o bien la que señale la ley respectiva. Por ultimo la forma de pago deberá especificar el medio de pago por el cual quedará cubierta la prestación: efectivo o especie

Conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, el pago de los créditos fiscales que se haga dentro del país, deberá ser en moneda nacional, y cuando deba hacerse alguna conversión de moneda extranjera a nacional, se hará al tipo de cambio fijado en la fecha en que se realiza el hecho generador. Por el pago se podrán utilizar cheques certificados, giros postales, telegráficos o bancarios, transferencias bancarias por Internet.

* **Compensación:** La compensación es un medio por la que dos sujetos que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen las obligaciones hasta el límite del adeudo inferior. El principio básico que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan.

La compensación es un derecho que tienen los contribuyentes de poder restar los saldos que tengan a su favor por concepto de contribuciones federales, de las cantidades que a su vez tengan la obligación de pagar

Respecto a la naturaleza del crédito ya sea a favor o en contra del fisco, se encuentra sujeto al principio de igualdad, por lo que al ser de naturaleza única, y tanto como el adeudo como el crédito son líquidos y exigibles, no debe existir limitación alguna para su compensación, ya que nada justificaría que se pague y al mismo tiempo se cobrará la misma cantidad.

* **Acreditamiento:** El acreditamiento consiste en restar del impuesto que el contribuyente traslada, el Impuesto Acreditado, es decir, el que le trasladaron.

* **Condonación y exención:** Consiste en la remisión o perdón de la deuda; y tiene como base la autonomía de la voluntad y el respeto a los derechos de las personas, que en tanto no lesione otros intereses jurídicos protegidos por el derecho. En Art. 39 del CFF se refiere al pago de contribuciones y sus accesorios establece que la condonación podrá ser parcial o total, y la resolución que la establezca deberá de ser de carácter general esto es en razón de la equidad y para que opera se deberá cumplir con los siguientes requisitos :

- Otorgarse por el ejecutivo federal
- Ser general
- Proceder por región, rama o actividad
- Estar autorizado por la ley
- Señalar el tiempo por el cual se otorga

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción Art. 74 CFF.

* **Prescripción:** En esta forma de extinción se da a través del tiempo, en un término de cinco años. Esta regulado en el Art. 146 CFF Se inicia a partir de la fecha en el que pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción los recursos administrativos . El término para que se consume la prescripción se interrumpe en cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

* **Cancelación:** La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir o estos ya se hubieran realizado, cuando no se pueda localizar o cuando hubiere fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución. Artículo 146-A CFF

* **Dación en pago:** Otra de las formas de extinción del crédito fiscal es la dación en pago, que es acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida con el consentimiento de este. Dicho concepto se refuerza con los artículos 2095 y 2096 del Código Civil, al establecer que la obligación queda extinguida cuando el acreedor acepta como pago una cosa distinta en lugar de la debida. Si el acreedor no acepta la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva quedando sin efecto la dación en pago.

1.5 ANTECEDENTES DE DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DEL IVA

Desde el 1 de enero de 1980, en su artículo 6 de la LIVA, ya se mencionaba que cuando la declaración de pago mensual resultara un saldo pendiente de acreditar, este se aplicaría contra el impuesto que se causara en los meses siguientes hasta agotarse y si en la declaración del ejercicio

del contribuyente tuviera cantidades a favor podría solicitar su devolución o continuar con el acreditamiento mensual, pero era tan limitado y no tan claro ,pues no se contaba con la experiencia suficiente, que se fueron presentando problemas, los cuales a través del tiempo se fueron resolviendo

Ya se mencionaba la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar en los casos de exportación, de ejecución de planes de inversión comprobados ante la SHCP, pero los saldos cuya devolución se solicitará no podrían acreditarse en declaraciones posteriores.

La compensación y la devolución de saldos a favor ya se manejaban desde la aplicación del Impuesto Sobre Nomina que arrojaran un saldo en el año de 1979 se acreditaría en una declaración complementaria contra el IVA, esto dio a conocer el procedimiento mas practico para que el causante del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles pudiera recuperar el saldo que le quedo a favor contra un saldo a cargo de IVA sin necesidad de esperar para efectuar la devolución.

Posteriormente los saldos a favor de IVA. se presentaban en la forma HIVA-3 y debían cumplir con los requisitos de garantizar mediante una fianza el importe solicitado; con relación de las operaciones realizadas con los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representan el 95% así como el de sus clientes que representaran la totalidad de sus enajenaciones de exportaciones. La devolución se efectuaría en un termino de 40 días hábiles.

Después de varios años el formato cambio los saldos a favor se presentaban en la forma oficial numero 32 “ Forma Fiscal para Devoluciones” acompañada de sus anexos respectivos y de las declaraciones respectivas en donde aparecía el saldo a favor que se solicitaba; o bien anexando la declaratoria de Contador Publico a que se refería el artículo 15-A del Reglamento de la ley del IVA.

En 1996 se hacia mediante dos opciones, una de ellas era presentando declaratoria de contador publico, conjuntamente con la forma oficial 32 y la otra opción era a través de discos magnéticos, de igual manera adicionados a la forma 32.

Con el transcurso del tiempo, las modificaciones en el procedimiento de la devolución de saldos a favor eran principalmente en el cambio de la estructura de la forma oficial, la documentación anexa y los plazos para presentarla.

En 2004 se tienen 2 formas de realizarlo una es en forma convencional y la otra por medio de declaratoria de contador público dependiendo de la opción son los requisitos que debemos de cumplir. Cabe mencionar que de alguna forma tiene las ventajas el estar dictaminados ya que el plazo es menor y no hay que presentar medios magnéticos. Ver capítulo cuatro de este trabajo.

En cuanto a la compensación desde 1980 hasta 1989, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación permitía compensar los saldos a favor de IVA contra otros impuestos que se tuvieran a cargo, pero en 1990 y hasta 1991 se especificaba que solo podría compensar el saldo a favor de IVA contra ISR, IMPAC pagadas, además permitía la actualización del saldo inicial solicitado desde la fecha en que se determinó el saldo y hasta la fecha en que se aplicaría dicha compensación.

Posteriormente la compensación se haría mediante certificados que expedirían las autoridades fiscales, en el cual tendrían como base el saldo solicitado para compensar el cual era personal; y permitía hacer efectivo en tres meses el remanente que no se había aplicado y se requería la solicitud en la forma oficial HIVA-3, acompañada de la relación de los 50 principales proveedores y clientes, en su defecto podían presentar copia fotostática de la parte relativa a la forma oficial HISR-144 (declaración de clientes y proveedores).

Después se tuvo que exhibir ante la Oficina Federal de Hacienda la declaración en donde se hubiere efectuado por primera vez la compensación, además presentar la relación de proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representaban el 95% de las operaciones; así como de sus clientes que representaban la totalidad de sus enajenaciones de exportación.

Para 1994 se adicionó la opción de compensar el saldo a favor de IVA contra ISR, IMPAC y el impuesto sobre erogaciones pagadas, pero también cumpliendo requisitos como el que debería de

dictaminar sus estados financieros , que compensaran hasta el mes siguiente a aquél en el que se presento la declaración en donde se determino el saldo a favor y el de la presentación de la relación de proveedores, prestadores de servicios y arrendadores representando el 95% de sus operaciones.

En 1995 el contribuyente debería presentar ante la Administración Local de Recaudación , dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración donde hubiera efectuado la compensación, utilizando para ello la forma oficial HIVA-3 “IVA , solicitud de devolución y compensación del saldo a favor.

Hasta diciembre de 2003 se podía compensar IVA contra ISR, I.A. solamente si era un contribuyente dictaminado según resolución miscelánea; A partir de enero de 2004 desaparece esta regla por lo cual no existía la compensación de IVA contra otros impuestos, hasta julio de 2004 que entra en vigor el artículo 23 de Código Fiscal de la Federación, entra en vigor la compensación universal, en donde se puede compensar un saldo a favor contra cualquier impuesto federal.

CAPITULO 2
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. DEFINICION

“Es el impuesto al consumo que repercute en cada etapa de la cadena económica, en el valor que se añade, hasta incidir en el consumidor final”(1)

El IVA es el gravamen de alcance mas general , esta presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación, se extiende y aplica al universo de consumidores en todo el territorio nacional. Grava los consumos que se efectúan por bienes y servicios adquiridos en el país o en el extranjero.

Forma parte de lo que en la doctrina tributaria se le conoce como “impuestos indirectos”. La característica de estos gravámenes es que inciden en el consumo; es pues el consumidor quien soporta el peso de la carga fiscal. El productor e importador de bienes y servicios , con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales, determina la carga de gravamen , la cobra a la persona que adquiere los productos con el fin de consumirlos y entera al fisco el impuesto recaudado. Este tipo de impuestos es de los que ofrecen mayores ventajas al fisco en su aplicación, por que entrañan resistencia en las personas a quienes el gravamen va dirigido (el consumidor) ni tiene este forma de eludirlo. El IVA oculto en el precio o valor de la contraprestación, modalidad que se adopto en 1985, ha contribuido a mejorar la actitud de los consumidores hacia el gravamen. El control y la recaudación del impuesto se efectúa por quien generalmente no resulta afectado por el peso del gravamen, el proveedor de bienes y servicios , y el mecanismo en si para determinarlo esta revestido de sencillez.

(1). Pérez Inda. Luis M. Aplicación práctica de la ley del IVA 12ª ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.G

El que el IVA incida en los consumos da como resultado que corra al parejo de la inflación

La política fiscal en materia del IVA orientada a proteger la economía de las clases populares y dar impulso a las actividades económicas que se consideran prioritarias en nuestro medio, se refleja en la aplicación de diferentes tasa o actividades objeto del gravamen, según la clasificación que de estos se hace en la ley.

2.2 ELEMENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto al Valor Agregado considera los siguientes elementos para su aplicación

- ◆ Sujeto
- ◆ Objeto
- ◆ Base
- ◆ Tasa

2.2.1. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

“Están obligadas al apago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes” Art. 1 LIVA

Las personas físicas , en los términos del Código Civil estas son definidas como aquellas que tienen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones.

Las personas morales son definidas, en el artículo 25 del Código Civil como la nación, el distrito federal, los estados y los municipios ; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos , las asociaciones profesionales y las demás a que se refiera la fracción 123 de la constitución federal ; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueran desconocidos por la ley.

En el Art. 8 del Código Fiscal de la Federación define a México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra al territorio nacional y la zona exclusiva situada fuera del mar territorial. Y nuestra carta magna en el artículo 42 comprende como territorio nacional las entidades federativas, islas, arrecifes y cayos de los mares adyacentes, el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.

Si una persona física o moral realiza actos o actividades gravados por la ley, ya sea en forma habitual o esporádica. Está obligada el pago del impuesto.

2.2.2. OBJETO (actos o actividades)

Del artículo 1, primer párrafo de la Ley del IVA, se desprende el objeto del Impuesto al establecer que es la realización en territorio nacional, de los actos o actividades de:

- ◆ Enajenación de bienes
- ◆ Prestación de servicios independientes
- ◆ Otorgar uso o goce temporal de bienes
- ◆ La importación de bienes y servicios

La ley del IVA grava la realización de actos o actividades, no la obtención de ingresos como el ISR y, al decir la ley “actos” comprende también hechos jurídicos, ya que se tienen actos de comercio, actos no mercantiles, actos jurídicos, etc. además importaciones y nos lleva a considerar que al establecer la realización de actos, se esta refiriendo a la realización accidental o esporádica de los mismos. En cambio, cuando se refiere a actividad, esto es acción, conjunto de operaciones o tareas de una entidad o personas, se esta refiriendo a una operación habitual o que tiene cierta permanencia

2.2.3 BASE

En el segundo párrafo del Artículo 1 de la ley del IVA se establece la base del impuesto, al decir:

“ El impuesto se calculara aplicando los valores que señala esta ley la tasa del 15%”.

EL valor a que se refiere esta disposición es el monto sobre el que se va a calcular el impuesto y, en cada acto o actividad, se establece en forma específica como se determina :

a) **Enajenación:** El artículo 12 de LIVA establece que se considera como valor al precio pactado, así como las cantidades que además de carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado o, en su defecto, el del avalúo.

b) **Prestación de servicios:** El artículo 18 de LIVA establece que se considerara como el valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. También establece que en el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor. Tratándose de intereses devengados, cuando estos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero y de otros tipos de contratos a que se refiere el artículo 18-A de esta ley, se considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados, esto es, el interés real se calcula al interés nominal la inflación del período de que se trate, para determinar la base real del impuesto.

c) **Uso o goce temporal de bienes:** El artículo 23 de LIVA, establece que el valor gravable será el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos,

gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

d) **Importaciones:** El valor gravable se considerara el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con el motivo de la importación.

2.2.4. TASA

Tasa 15%

El artículo 1 de la ley del IVA, en su segundo párrafo establece que la tasa general del IVA será del 15%.

Es la que se aplica a la casi totalidad de actos o actividades que se realizan en México

Tasa 10%

La aplicación de esta tasa general reducida equiparable a las que rigen en países vecinos, tienen por objeto dar competitividad a los productos y servicios nacionales frente a los del extranjero. Si se mantuviera en región fronteriza la tasa general del 15% aplicable en el interior del país, el consumidor de esa región se inclinaría por hacer sus adquisiciones en el extranjero.

El artículo 2 de la Ley del IVA establece que se aplicará la tasa del 10% a los valores que señala esta ley cuando los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

En el caso de importaciones, se aplicará la tasa del 10%, siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza

Esta regla de aplicar el 10% no es aplicable tratándose de enajenación de inmuebles en la región fronteriza, ya que en estos casos, se calculará el impuesto aplicando el valor que señala la ley la tasa del 15%

Para efectos de la Ley del IVA, se considerará como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros, paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea diez kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles, de este punto una línea recta hasta llegar a la costa; un punto situado a diez kilómetros al este del puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte, hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Tasa 0%

Se aplica a toda clase de actos o actividades que se considera deben quedar libres de gravamen, para el consumidor final.

La ley del IVA en su artículo 2-A, enumera los actos o actividades gravados a los que se les aplica la tasa del 0%. Esto mismo se confirma con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del IVA, al establecerse que cuando se haga alusión a los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se consideraran incluidos aquellos a los que se les aplique la tasa del 0%

Los contribuyentes que realicen actos o actividades gravadas con la tasa del 0% tendrán un doble beneficio, puesto que al trasladarse el impuesto al 0%, no tendrán la obligación de trasladar, en forma expresa y por separado el IVA según el artículo 8 del RLIVA, por otra parte estos contribuyentes tienen el derecho de acreditar el IVA que les hubieran trasladado o el que hubieran pagado por la importación de bienes tangibles y, por lo tanto no se verán afectados en sus costos y gastos.

El IVA se calculará aplicando la tasa del 0% según el artículo 2-A de LIVA cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule. La madera en trozo o descuartizada no se esta industrializada
- b) Medicinas de patentes y productos destinados a la alimentación a excepción de :
 - Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación densidad o el peso del contenido de estas materias. A partir de 1998 también son bebidas distintas de la leche los productos para beber en que la leche sea un componente combinado con vegetales, cultivos lácteos, como yogurt o licuados
 - Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
 - Caviar, salmón ahumado y angulas
 - Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios
- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando su presentación sea en envases menores de 10 litros.
- d) Ixtle, palma y lechugilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas (a excepción de los de oruga), así como las llantas de dichos tractores, motocultores para superficies reducidas; arados; rastrar para destierrenar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar, cosechadoras aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, equipo para riego, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, aviones fumigadores, motosierras manualidades de cadena así como embarcaciones para pesca comercial siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señala el reglamento.
- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas siempre que sean para agricultura y ganadería.

- g) Invernaderos hidropónicos y equipo integrados a ellos para producir temperatura y humedad controlada o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de inmigración
- h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales lingotes cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectuó en ventas al menudeo con el público en general.
A la enajenación de la maquinaria y equipo mencionados, se les aplicará la tasa del 0% solo que se enajenen completas
- i) A partir de 2004 se agregan las revistas.- libros, periódicos y revistas que editen los propios contribuyentes

Los alimentos que mencionamos tendrán la tasa 0 cuando no sean consumidos ni preparados en el lugar de su enajenación (restaurantes) y a partir de 2003 que no sean para llevar o para entregar a domicilio de lo contrario pagarán tasa 15%

Cuando si sean preparados en el lugar de su enajenación pagarán tasa del 15%, aunque no haya instalación para ser consumidos ahí.

II.- La prestación se algunos servicios personales independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados a actividades agropecuarias.
- b) Molienda de maíz o trigo
- c) Pasteurización de leche
- d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.
- e) Los de despepite de algodón en rama
- f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral
- g) Los de reaseguros
- h) A partir de 2003.- Los de suministro de agua para uso domestico

III.- El arrendamiento de maquinaria y equipo a que se refiere los inciso e) Y g) de la fracción I de este artículo

IV.- La exportación de bienes y servicios e importación temporal en los términos del artículo 29 de la ley del IVA

Exenciones

Para cada uno de los conceptos en que se agrupan los actos o actividades objeto del IVA: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y uso y goce temporal de bienes, se establecen exenciones que se suponen tienen como finalidad evitar el impacto del gravamen al consumidor final. Sin embargo este objetivo generalmente no se logra.

En la ley del IVA se establece que por los actos o actividades exentos el contribuyente no puede acreditar el IVA que se le hubiere trasladado en sus adquisiciones o él hubiese pagado en sus importaciones, a diferencia de lo que sobre el particular se observa en el régimen de tasa 0%. Por tanto el contribuyente tiene que absorber esas partidas y considerarlas dentro de sus costos de operación, esto es así porque al no haber acreditamiento no hay recuperación posible.

En la practica ha existido confusión para distinguir la tasa del 0% de la exención, en virtud que, en ambos casos, no se traslada el impuesto sin embargo los contribuyentes que realizan actos o actividades a la tasa del 0%, tienen el beneficio de acreditar el impuesto en cambio, los que realizan actos o actividades exentos, no podrán recuperar el impuesto que les hubieran trasladado o pagado en la importación de bienes tangibles y por lo tanto, tendrán que considerarlo como un gasto e, inclusive será deducible, en los términos que establece la Ley Impuesto Sobre La Renta en su artículo 32 fracción XV. Podrá darse el caso que, cuando no se cumpla con los requisitos fiscales y las erogaciones no sean deducibles, aun cuando se realicen actividades exentas , el IVA será no acreditable y no deducible.

2.3. ENAJENACIÓN DE BIENES

Concepto

La enajenación es una actividad empresarial mediante la cual, un sujeto denominado enajenante, transfiere la propiedad de un bien o satisfactor, a otro denominado adquirente, a cambio de un valor medido en unidades monetarias denominado precio pactado. En algunos casos la operación de “compraventa” como la denomina la legislación mercantil, adiciona la precio pactado cobros adicionales por otros conceptos que pueden ser impuestos, derechos, etc.

El diccionario enciclopédico GRIJALBO define enajenar como “ Delegar en otro la propiedad o el uso de algo”

Para efectos fiscales, el artículo 14 del CFF nos amplía la definición de enajenación de bienes misma que a continuación se señalan:

- I, Transmisión de la propiedad
- II. Adjudicaciones
- III. Aportaciones a sociedades o asociaciones
- IV. Arrendamiento financiero
- V. Fideicomisos
- VI. Cesión de derechos de fideicomiso
- VII. Títulos de Crédito o cesión de derechos

El Código Fiscal de la Federación es extenso al cubrir una serie de actos o actividades que pudieran darse en la práctica comercial diaria y que no es considerada en leyes específicas como en el caso de la LIVA.

En la ley del IVA en su artículo 8 dice “ *Para los efectos de esta ley se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas*”

Transmisión de la propiedad

Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. El caso más común de transmisiones de propiedad es el que se celebra a través de los contratos de compraventa.

Otros casos de transmisión de bienes son las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor de acreedor; la aportación a una sociedad o asociación; la que se realiza mediante el arrendamiento financiero; la que se a través del fidecomiso; la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fidecomiso; la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen; la transmisión de los derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, a través de un contrato de factoraje financiero

Faltante de Inventarios

El primer párrafo del artículo 8 de la ley del IVA, establece que se considera enajenación el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, admitiendo prueba en contrario.

El artículo 18 del reglamento de la ley del IVA establece que no se pagará el impuesto por los faltantes de bienes en los inventarios de las empresas cuando sean deducibles para efectos del ISR y consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías o faltante de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

Transmisión de propiedad que no se considera enajenación

El segundo párrafo del artículo 8 de la ley del IVA establece que no se considerará enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que estas las realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre La Renta.

El artículo 14-A del C.F.F., establece que se entiende que no hay enajenación en los casos de escisión, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicha disposición, así como la fusión y en las operaciones de prestamos de títulos o valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista por lo tanto estas operaciones en que, de acuerdo al CFF, no hay enajenación no serán gravadas por el IVA.

Permuta de bienes

En los términos del artículo 34 de la ley del IVA, dice que cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo o en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerara como valor de éstos el de mercado o en su defecto el del avalúo.

ENAJENACIONES EXENTAS

El realizar enajenaciones exentas parecería tener un beneficio pero, en el calculo del IVA, el efecto es en contra del que realiza la enajenación, puesto que no tendrá derecho al acreditamiento del IVA que le hubieran trasladado o hubiera pagado en la importación de bienes tangibles, y por lo tanto, constituirá un costo o gasto de la empresa y solo lo podrá recuperar vía el proceso de venta.

El artículo 9 de la ley del IVA relaciona las enajenaciones exentas como sigue:

Enajenación del Suelo Exentas

El artículo 750 del Código Civil Federal, establece en su fracción I, que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a el. La normatividad 5.2.10. de la normatividad interna del SAT considera bienes muebles la piedra, arena o tierra por lo tanto no será aplicable el desgravamiento previsto en la fracción I del artículo 9 de la Ley del IVA.

Otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo 10 del reglamento de la ley del IVA, en el que se establece que la enajenación de inmuebles deberá hacerse constar en escritura pública, en la que se señala el valor del suelo el de las construcciones por las que esta obligado a dicho pago.

Enajenación exenta de construcciones destinadas para casa habitación

La fracción II del artículo 9 de LIVA considera exentas las enajenaciones de construcciones adheridas al suelo adheridas al suelo destinadas para casa habitación. Cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

El artículo 21 del reglamento de la ley del IVA considerará que son casas habitación, las construcciones adheridas al suelo que sean utilizadas para ese fin, cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación. También se considerarán casa habitación los asilos y orfanatorios.

Tratándose de construcciones nuevas, se entenderá el destino para el cual se construyó, considerando las especificaciones del inmueble y, en su defecto, las licencias o permisos de construcción el adquirente declare que la destinará a ese fin, siempre que se garantice el impuesto que le hubiera correspondido ante las mismas autoridades recaudatorias autorizadas para recibir las declaraciones de este impuesto. Igualmente se consideraran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sean con fines no lucrativos.

Exentos los servicios de construcción de casa habitación

En el artículo 21-A del mismo reglamento de la ley del IVA establece que la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, ampliación de está, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para tal fin, se consideraran comprendidas dentro de lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del IVA, siempre y cuando el prestador del servicios proporcione la mano de obra y materiales. Tratándose de

unidades habitacionales y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

Enajenación de libros, periódicos y revistas exentas

La fracción III de la LIVA considera que la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra que realice su autor, están exentas del IVA.

Exentas las enajenaciones de bienes muebles usados.

La fracción IV del artículo 9 de la LIVA establece que estará exenta del IVA la enajenación de bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

El artículo del CFF, considera empresa la persona física o moral que realice actividades empresariales, y este mismo considera actividades empresariales, industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca y las silvícolas

Por ejemplo una sociedad civil que prestara servicios profesionales independientes, enajenara un bien mueble usado, no causara IVA puesto que esa sociedad no realiza actividades empresariales.

Otro caso, que en la práctica se presenta, es la enajenación de automóviles usados por personas físicas que no realizan actividades empresariales, al respecto el artículo 20 del RIVA establece un tratamiento especial para determinar el IVA tratándose de enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas por los distribuidores de estos bienes, ya que consideran como valor base del IVA al enajenarlos la diferencia entre el valor de venta y el costo de adquisición del automóvil, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejora realizados en los mismos.

Exención por la enajenación de billetes de lotería

La fracción V del artículo 9 de la LIVA establece que estará exenta la enajenación de billetes y además comprobante que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuesta y concursos de toda clase, así como los premios respectivos a que se refiere la ley de ISR.

La regla 5.3.3. de la Resolución Fiscal 2004 establece que la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que lleve a cabo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes quedan comprendidos en el supuesto previsto por la fracción V del artículo 9 de la LIVA .

Exención en la enajenación de la moneda nacional y extranjera

La fracción VI del artículo 9 de la LIVA, establece que la enajenación de moneda nacional y extranjera, así como las piezas de oro y de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas determinadas “ onza troy” estarán exentas de IVA.

Exención en la enajenación de acciones y documentos pendientes de cobro

La fracción VII del artículo 9, establece que estarán exentas las partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de deposito de bienes, cuando por la enajenación de dichos bienes, se tenga que pagar este impuesto. Los certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo si se gravarán.

Exención por la enajenación de lingotes de oro.

La fracción VIII del artículo 9, establece que la enajenación de lingotes de oro, con un contenido mínimo de 99% de dicho material, estará exenta de IVA, siempre que se efectúe la venta de público en general .

Como se recordará, la enajenación de lingotes de oro, cuyo contenido mínimo sea del 80%, estará sujeta a la tasa del 0% siempre que su venta no se efectúe en ventas al menudeo o al público en general.

Exención por la enajenación entre residentes en el extranjero o a pitex, maquiladoras o similares o a empresas de la industria automotriz

Por último la fracción IX del artículo 9 de la Ley del IVA, La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de importación temporal para producir artículos de Exportación o al Decreto para el fomento y Operaciones de la industria maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sea empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporte para su introducción a deposito fiscal siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizada conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar autorizado en los términos de la Legislación Aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la ley aduanera.

Enajenaciones efectuadas en territorio nacional

Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional , en los términos del artículo 10 de la ley del IVA, si en el se encuentra el bien a efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Como se comentó, en el artículo 1 de la ley del IVA, los actos o actividades que son objeto del IVA, son los que se realicen en el territorio nacional y, al respecto, en el último párrafo del artículo 3 de la ley del IVA, se consideran residentes ,en el territorio nacional, además de los señalados en el CFF (artículo 9),las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en el mismo realicen.

En el último párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley del IVA se considerara como entrega material de los bienes el acto mediante el cual el enajenante o quien otorgue el uso temporal, pone a disposición material del adquirente, o a quien se otorga el uso o goce temporal, el bien objeto de la operación.

Enajenación de bienes intangibles

El último párrafo del artículo 10 de la ley del IVA establece que, tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo. Al respecto el artículo 5 de la ley del IVA establece que para efectos de esta ley, son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

MOMENTO EN QUE OCURRE LA ENAJENACIÓN

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes, en los términos del artículo 11 de la ley del IVA al momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerarán que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en el que ese pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia en el caso de en el que se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyo dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampara el certificado se realiza cuando este se transfiera.

2.4. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 14 de la Ley del IVA relaciona los conceptos que se consideran prestación de servicios independientes:

Obligaciones de hacer

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de la otra cualquiera que sea el acto que le de origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Al establecer la Ley del IVA que considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer, en este concepto quedaran comprendidos, en forma genérica gran cantidad de servicios como son el transporte, la mediación, los seguros, las fianzas, etc. que la ley del IVA señala en forma específica en el mismo artículo 14

Por lo tanto, cuando se tenga la obligación de hacer y sea lícito, será objeto del IVA

El transporte

II El transporte de bienes y personas

El transporte es un contrato por medio del cual el porteador tiene la obligación de transportar un persona o cosa y la contraparte tiene la obligación de pagar el precio del transporte.

El contrato de transporte tiene muchas modalidades, por lo que diversas leyes se refieren a él, como el Código de Comercio, la Ley de Vías Generales de comunicación, la Ley de Navegación. Al referirse a la Ley del IVA al transporte de bienes o personas, este puede realizarse por la vía terrestre, marítima, aérea, fluvial o lacustre y, por lo tanto, serán objeto del IVA independientemente, de que, más adelante comentemos el caso de los transportes exentos.

Transporte Internacional

En el caso de transporte internacional se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta

Transporte Aéreo Internacional

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera únicamente, se presta únicamente el 25% del servicio, en territorio nacional. La transportación aérea a alas poblaciones mexicanas

ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

El criterio del SAT, establece que, para efectos del artículo 16 y 29 fracción V de la ley del IVA así como 45 de su reglamento en materia del servicio internacional de transporte aéreo de carga, se determina lo siguiente: cuando el viaje inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero, se aplicara la tasa general del 25% de la contraprestación, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo y tercero de la Ley del IVA.

El 75% restante, siempre que el prestador de servicios sea residente en el país se considerará siempre con un servicio exportado, y por lo tanto a el será aplicado la tasa del 0%, de conformidad con el artículo 29, fracción V de la ley del IVA. En el caso de que el prestador de servicios no sea residente en el país, el 75% restante se considerará relacionado con una actividad no gravada por la ley del IVA .Por ejemplo una línea aérea residente en México tiene un vuelo México-Tijuana se gravará el 25 % a la tasa general del 15%, o sea, a la tasa del 3.75% . Otro ejemplo sería si esta misma línea aérea tuviera un vuelo México-Los Ángeles, en Estados Unidos, se aplicara el 3.75% y el 11.25% será considerado como exportación a la tasa del 0%.

El seguro

III El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.

El artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros establece que, por el contrato del Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

El artículo 114 de la Ley de Código Civil Federal establece que la fianza es un contrato por la cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este lo hiciera.

El artículo 114 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, define el reafianzamiento como el contrato por el cual una institución de Fianzas, de seguros o de reaseguros, debidamente facultada conforme a esta ley, o reafianzadoras extranjeras registradas de acuerdo con el artículo 34 de la misma, se obliga a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario de su fianza.

El mandato y la comisión

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

El artículo 2546 del Código Civil Federal establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, a su vez el artículo 273 del Código de Comercio señala que el mandato aplicado a actos concreto de comercio se reputa comisión mercantil y comisionista el que la desempeña. La agencia, la representación, la correduría de bienes y servicios, la consignación y la distribución son contratos o modalidades de contratos que no tienen regulación específica.

Asistencia Técnica

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

El artículo 15-B define las regalías entre otros, como los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fabrica, nombres comerciales, derechos de autor por obras literarias, artísticas, científicas, incluidas la películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como de dibujos o modelos, planos, formulas, o procedimientos o equipos industriales, comerciales, o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencias de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir, para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, también los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes y sonidos cuando, en ambos casos, se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otro medio similar.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se

obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales, o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Con base en la anterior definición, en esta fracción quedarán incluidas todas las regalías, derechos de autor, uso o nombres comerciales, patentes, software y, en general, la asistencia técnica. Sin embargo, existen servicios por derechos de autor que se encuentran exentos.

Obligaciones de dar, de no hacer o de permitir.

VI. Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Dentro de las obligaciones de dar, se consideran principalmente, las traslativas de dominio, el uso o goce temporal de bienes. Sin embargo, como la propia ley lo indica, para que se consideren servicios no deben estar consideradas como enajenación o uso o goce temporal de bienes, caso en el cual se deberá tratar de situaciones muy especiales para que, como excepción sean incluidas como servicio.

Por lo que se refiere a las obligaciones de no hacer, el artículo 2027 del Código Civil Federal establece que si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho a pedir que, a costa de aquél, se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Tal sería el caso de ciertos contratos, para los que se establezca una contraprestación, a cambios de no hacer ciertos hechos.

Los sueldos y asimilados a sueldos no son gravados por el IVA.

En el penúltimo párrafo del artículo 14 de la LIVA, no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante una remuneración.

Por lo tanto, los sueldos y salarios y los conceptos del artículo 110 de la Ley del ISR consideran que se asimilan a sueldos como son los siguientes : remuneraciones a empleados públicos,

rendimientos y anticipos que obtengan miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, los honorarios de consejo, honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario, prestadores por servicios independientes que opten por el régimen y personas físicas con actividades empresariales que opten por el régimen .

SERVICIOS EXENTOS

En el artículo 15 de la Ley del IVA, relaciona los siguientes servicios exentos:

Contraprestación por créditos hipotecarios

I. Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

Comisiones que se cobran a las afores

II. Las comisiones que se cobren las administradoras de fondos para el retiro o como, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de su recursos de recursos provenientes de sistemas de ahorro para el retiro y con los servicios relacionados con dicha administración a que se refiere la ley de los sistemas de ahorro para el retiro y la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

Servicios Gratuitos

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios, o asociados de la persona moral que preste el servicio.

Servicios de enseñanza

IV. Los servicios de enseñanza que presten la Federación y el Distrito Federal; los estados; los municipios y sus organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

Se debe distinguir que existen servicios de enseñanza que no tienen autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios como serían los de idiomas, baile, superación personal, etc. y que, por lo tanto, sí estarán gravados. Así mismo varias instituciones que si tienen autorización por parte de la Secretaria de Educación Pública ,pero dan servicios por los cuales no tienen el reconocimiento de validez oficial de estudios, caso en el que también se encontraran gravados. Cabe aclarar que existen instituciones de enseñanza que realizan otro tipo de actividades, como la venta de uniformes, alimentos, transporte, etc., que resultarían gravadas, caso en el cual tendrían ingresos exentos y gravados.

Transporte terrestre de personas

V. El transporte terrestre de personas excepto por ferrocarril

El criterio 5.3.4 del Servicio de Administración Tributaria establece que se encuadran en este supuesto los servicios de transporte terrestre de personas prestados al amparo de los amparos o concesiones vigentes de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Igualmente estarán exentos al pago del IVA los servicios de transporte público de personas realizados al amparo de concesiones o permisos otorgados por las autoridades estatales, de conformidad con las leyes u ordenamientos correspondientes.

Cabe señalar que la exención solo es aplicable al servicio de transporte público de personas y no al servicio de paquetería que pudieran prestar los mismos contribuyentes, el cual esta gravado a la tasa del 15%.

Transporte marítimo internacional de bienes

VI. Estará exento el transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimientos permanentes en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

Seguros agropecuarios de vida

IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sean que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

El artículo 28 del reglamento del IVA señala que se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señala La Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros.

Intereses relacionados con actividades exentas o tasa del 0%

X. Por los intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no este obligado al pago de este impuesto a los que se les aplique la tasa del 0%.

El artículo 29 del RIVA señala que no está obligado al pago del impuesto, por los intereses derivados de financiamiento, aunque quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajena el bien, siempre que el contrato se condicione al préstamo a la adquisición de un determinado inmueble de casa habitación.

Intereses exentos que reciban o paguen las instituciones de crédito

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y prestamos, las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran autorización y por concepto de documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de deposito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

Intereses gravados que se paguen a instituciones de crédito

No será aplicable la exención prevista en el inciso b) de la fracción X, tratándose de créditos otorgados a las personas físicas que no desarrollen actividades empresariales; las que no presten servicios personales independientes; las que no otorguen uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagara el impuesto cuando los mismos sean para adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío. Tampoco será aplicada la exención prevista en el primer párrafo de este inciso, tratándose de créditos otorgados a través de tarjeta de crédito.

Intereses exentos que reciban las instituciones de fianzas

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

Intereses exentos que no provengan de créditos hipotecarios

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a la casa-habitación.

Intereses exentos en cajas de ahorro

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad, en los términos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.(artículo 31 fracción XII).

Intereses exentos que deriven de obligaciones

f) deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos de Crédito.

Intereses exentos que reciban o paguen instituciones públicas.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional del pago del Gobierno Federal, conforme a la ley

Intereses exentos que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios.

Ingresos exentos que deriven de títulos colocados entre el gran público inversionista

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamos de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Operaciones financieras derivadas

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Servicios de partidos políticos, sindicatos, cámaras, asociaciones patronales, colegios profesionales, etc.

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas, siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos, legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que lo agrupen
- c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, así como organismos que las reúnan.
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales
- e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionan servicios con instalaciones deportivas, cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

En esta fracción, en la práctica, existe confusión, en virtud que consideran que toda clase de instituciones están exentas por el mismo hecho de ser personas no contribuyentes para efectos del ISR, tal es el caso de una cámara de comercio y de una institución política y cultural, que consideran que cualquier servicio se encuentra exento. Esta situación es equivocada en virtud de que la única exención corresponde a los servicios las instituciones señaladas en el inciso a) al inciso e) de la fracción VI del artículo 95 de la ley de ISR, los que corresponden a sus cuotas y siempre que sean relativos a los fines de la propia institución, por lo cual, si realizan cualquier otro servicio diferente, se encontrará gravado.

Por ejemplo si una cámara de comercio cobra por un servicio de capacitación, este no corresponde a la cuota y por lo tanto, se encontrará gravado. Otro ejemplo sería si un colegio profesional, organiza también algún servicio de capacitación y cobra por el mismo, al no corresponder a la cuota de sus miembros, también se encontrará gravado.

Los espectáculos públicos

XIII. Estarán exentos de IVA los de espectáculos públicos, por el boleto de entrada salvo los boletos de teatro y circo, cuando el convenio con los estados de la Republica o acuerdo con el departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previste en la fracción VI del artículo 41 de esta ley (que superen un gravamen local del 8%). La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurante, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Honorarios Médicos

XIV. Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera el titulo de médico, conforme a las leyes, siempre que sean prestadas por personas físicas, ya sean individualmente o por conducto de sociedades civiles.

El artículo 31 del reglamento de la ley del IVA establece que los servicios profesionales de medicina por los que no esta obligado al pago del impuesto, son los que requieren titulo de médico, medico veterinario o cirujano dentista.

El criterio 5.3.3 del SAT, establece que la prestación de servicios de radiología no requiere del título médico y, por lo tanto, se encuentran gravados por la tasa general del IVA.

Servicios médicos exentos

XV. Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

Derechos de autor

XVI Por los que se deriven ingresos de los comprendidos en los artículos 109 fracción XXVIII de la ley de ISR, establece que los derechos de autor son los que se refieren por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas o, bien, la reproducción, en serie, de grabaciones de obras musicales de su creación , siempre que los libros periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contenga grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN TERRITORIO NACIONAL

Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Tarjetas de crédito.

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utiliza la tarjeta.

MOMENTO DE PAGO DEL IVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme estos se devenguen.

INTERESES

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considera como valor de los intereses y toda otra contraprestación distinta que reciba el acreedor .

Según el artículo 18-A se considerará como valor para los efectos del calculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando estos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8 de la LISR ; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

2.5. OTORGAMIENTO O USO TEMPORAL DE BIENES

Es el tercer acto o actividad que es objeto del IVA y que el artículo 19 de la Ley del IVA establece que se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo, y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

El artículo 1049 del Código Civil Federal, considera que el uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente. A su vez el artículo 1050 del mismo código, señala que la habitación da, quien tienen derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para

las personas de su familia. Por otra parte, conceptualmente gozar es la acción y efecto de gozar, y gozar es poseer alguna cosa, tener gusto en algo, disfrutar.

Tiempo compartido

El artículo 19 de la Ley del IVA de la Ley del IVA da el tratamiento del uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido. Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se de el acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce, o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que este último caso se transmitan los activos de la persona moral.

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES EXENTOS DE IVA

No se pagara el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes:

Uso de casa-habitación

El artículo 20 fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casa de hospedaje.

A su vez el artículo 34 de la ley del IVA, aclara que cuando los bienes inmuebles destinados a casa-habitación se proporcionen amueblados, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles o inmuebles.

No se considerará amueblada la casa-habitación cuando se proporcionen con los bienes adheridos permanentemente a la construcción como los de cocina y baño, alfombras, tapices, calentadores para agua, guardarropa, y armarios, cortinas, cortineros, teléfonos y aparatos de

intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua , chimenea no integrada a la construcción y tendedores para secado de ropa.

Fincas Agrícolas y ganaderas

En la fracción III de este artículo 20 de la LIVA, se considera que no se pagará el IVA, por el uso o goce temporal de fincas dedicadas o utilizadas solo para fines agrícolas o ganaderos.

Bienes tangibles por extranjero.

En la fracción IV de este artículo 20 de la LIVA, se establece que no pagará el impuesto por el uso o goce temporal de bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiere pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta ley, esto es como importación.

Libros Periódicos y revistas

Por último la fracción V del artículo 20 de la Ley del IVA considera que no se pagara el IVA por el uso o goce temporal de libros, periódicos y revistas.

CONSECIÓN DE USO O GOCE DE BIENES EN TERRITORIO NACIONAL

Para efectos del IVA, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en este se encuentre el bien en el momento de su entrega material o quien va a utilizar su uso o goce

MOMENTO DE PAGO DEL IVA POR USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES

Según el artículo 22 de la ley del IVA cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

2.6 IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Este es el cuarto acto de la actividad que es objeto del IVA y en el artículo 24 se señalan se señalan los conceptos que se consideran importación

Introducción de bienes al país

La fracción I del artículo 24 de la LIVA, considera importación, la introducción de bienes al país. Al respecto, se debe aclarar que no distingue la ley si se trata de bienes tangibles o intangibles; sin embargo en relación con esta fracción debe estarse a lo que se dispone la Legislación Aduanera que sólo grava los intangibles de manera indirecta, cuando están asociados a bienes tangibles que son los aquí regulados.

En el artículo de la Ley aduanera se señala que las mercancías se podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal. Como se sabe, para introducir al país bienes tangibles, se deberá cumplir con los requisitos que establece la ley aduanera.

Importación de bienes intangibles

En la fracción II del artículo 24 de la ley del IVA, se considera importación la adquisición, por personas residentes en el país, de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

Como se ha señalado anteriormente, el concepto de bienes intangibles se define en el último párrafo del artículo 5 de la ley del IVA y son aquellos bienes que no se pueden tocar, pesar o medir. Por lo tanto en este caso se encontrarán, por ejemplo: la adquisición de nombres comerciales, marcas, etc., por los cuales se estará sujeta al pago del IVA como importación.

Sin embargo en el artículo 40-A del reglamento de la ley del IVA se señala que los contribuyentes que importen bienes intangibles o servicios por los que deban pagar este impuesto, podrán efectuar el acreditamiento en los términos de los artículos 4º y 5º de la propia ley en la misma declaración de pago provisional del periodo al que correspondan dichas importaciones, convirtiendo el pago del IVA, en estas importaciones un pago virtual.

Importación del uso o goce temporal de bienes intangibles.

En la fracción III del artículo 24 de la ley citada, se establece que se consideran importaciones de bienes, el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

Importación del uso o goce temporal de bienes tangibles

En la fracción IV del artículo 24 de la ley del IVA, se establece como importación de bienes, el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera entregado en el extranjero.

Importación de servicios

En la fracción V del artículo 24 , se establece que se considera importación de servicios, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la LIVA , cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

El artículo 37 del reglamento de la ley del IVA considera que el aprovechamiento en territorio nacional se servicios prestados por no residentes en él, comprende tanto los prestados desde el extranjero como los que se presten en el país

El artículo 39 del RIVA establece que no se pagará el impuesto por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes y servicios.

Retorno de exportaciones temporales

En el último párrafo del artículo 24 de la ley del IVA, cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndose agregado valor en el extranjero por reparación aditamentos o cualquier otro concepto que implique un valor adicional , se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta ley.

IMPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL IVA

No se pagará el Impuesto al Valor agregado en las siguientes importaciones:

Importaciones temporales, retorno de bienes, etc.

La fracción I del artículo 25 de la ley del IVA, establece que no se pagara el IVA en las importaciones que en los términos de la Legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el gravamen, en los términos de del artículo 19 de esta ley.

Importación de equipos y menajes de casa

La fracción II del artículo 25 de la LIVA establece que no pagará el IVA la importación de equipos y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

Importaciones exentas de bienes no gravadas con IVA

En la fracción III del artículo 25 de la ley del IVA, se establece que no pagará IVA en la importación de bienes cuya enajenación en el país y de los servicios por cuya prestación en territorio nacional no de lugar al pago del IVA o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta ley, esto es, a la tasa del 0%

Otras importaciones exentas

Las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 25 de la LIVA, establecen que también estarán exentas las importaciones de bienes donados por residentes al extranjero, a la federación, entidades federativas, municipios o cualquier otra persona a quienes mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También estará exenta la importación de obras de arte por su calidad y valor cultural que sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

Gozarán también de la exención de importación las obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor. También estará exenta la importación de oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

La importación de vehículos

La fracción VIII de este artículo 25, señala que estará exenta la importación de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62 fracción I de la Ley aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

El artículo 62 de la Ley Aduanera establece que, tratándose de importación de vehículos, la Secretaría de Hacienda Crédito Público podrá autorizar en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicias cuando pertenezcan a gobiernos extranjeros con las que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas, embajadores extranjeros acreditados en el país y miembros del personal diplomático consultar extranjero que no sean nacionales.

La regla 5.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece los requisitos que se deben cumplir para gozar de esta exención como son el anexar al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitivo del vehículo, exenta del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación, previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

MOMENTO EN QUE SE CONSIDERA EFECTUADA LA IMPORTACIÓN

El artículo 26 de la ley del IVA, considere que se efectúa la importación de bienes o servicios:

- I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la Legislación Aduanera
- II. En el caso de importaciones temporal en el caso de convertirse en definitiva
- III. Tratándose de los casos previstos II a IV del artículo 24 de esta ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.
Cuando se paguen contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.
- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos de artículo 17 de esta Ley.

PAGO DEL IMPUESTO POR LA IMPORTACIÓN DE BIENES.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del Impuesto General de Importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho se pago se acepte el acreditamiento.

Cuando de trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establezca, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

IMPUESTO ACREDITABLE

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4° de la ley de IVA

No internación de bienes que no han pagado IVA.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a esta Ley.

EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS.

La exportación es uno de los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, pero por la importancia que tiene esta actividad, se establece el capítulo 6 en la ley del IVA, para abordar en

forma detallada los aspectos que deben considerarse desde el punto de vista del concepto de la exportación y es el que establece el artículo 29 de la LIVA, al que nos referimos como sigue :

I. Exportaciones definitivas

El artículo 102 de la Ley aduanera define que el régimen de Exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero tiempo ilimitado. Desde luego, para cumplir con la exportación definitiva se debe reunir diversos requisitos que establece la propia ley. Al establecer la ley que no aplica el carácter de definitiva a las exportaciones que se manejen en el último párrafo del artículo 85 de la Ley Aduanera, este se refiere a los a que los importadores que paguen cuotas compensatorias se podrán considerar como exportadas definitivamente las mercancías que enajenen a personas que paguen las contribuciones correspondientes en cuentas aduaneras como si importaran la mercancía al momento de la adquisición.

II. Exportación de bienes intangibles

La fracción II de este artículo 29 de la LIVA, considera también la exportación la enajenación de bienes intangibles, realizados por personas residentes en el país, a quien resida en el extranjero. Recordemos nuevamente el concepto de intangibles que establece el último párrafo del artículo 5 de la ley del IVA es aquello que no se puede tocar, pesas o medir.

III. Exportaciones del uso o goce temporal de bienes

La fracción III del artículo 29 de la LIVA, considera como exportación el uso o goce temporal en el extranjero, de bienes intangibles proporcionado por personas residentes en el país.

IV Exportación de servicios

La fracción IV del artículo 29 considera exportación el aprovechamiento en el extranjero, de servicios prestados por residentes en el país pero siempre que sea por asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con esta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; operaciones de maquila para exportación en los términos de la Legislación Aduanera; publicidad comisiones y mediaciones; seguros y reaseguros, así como el

afianzamiento y reafianzamiento; operaciones de financiamiento; filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de la ley del IVA.

El artículo 44 del Reglamento de la ley del IVA considera que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la ley, comprende tanto a las que presten en el territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

La regla 5.6.1. aclara cuales son los servicios de publicidad que se consideran exportados y que deberán reunir los requisitos siguientes: Que la campaña de publicidad promueva bienes y servicios que solo pueden ser adquiridos o prestados en el extranjero y que cuando los servicios se contraten por una agencia de publicidad en territorio nacional, para recuperación de los gastos que la agencia de publicidad haga por cuenta de los clientes residentes en el extranjero, se este a lo dispuesto en la regla 2.4.16 de esta resolución.

V. Exportación de transportación internacional

En la fracción V del artículo 29 de la LIVA, se establece que se considera exportación la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba, y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. Para determinar si se cumple con el requisito de que se trate de servicios portuarios, se debe atender las definiciones que establezca la Ley de Puertos.

El artículo 45 del reglamento de la Ley del IVA, considera que la transportación internacional de bienes, es la que, en los términos del artículo 16 de la propia ley, no se presta en territorio nacional, incluyendo la que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.

VI. Transportación aérea internacional

La fracción VI del artículo 29 de la LIVA, establece que se considere exportación la transportación aérea de personas, prestadas por residentes en el país, por la parte del servicio que, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16, no se considera prestada en territorio nacional (se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.)

VII. Prestación de servicios de hotelería

En la fracción VII del artículo 29 de la LIVA, establece que se considera la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresan al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones exposiciones de ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les muestren el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubieran realizado por los organizadores del evento.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, los de transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcione dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que lo integran.

La regla 5.6.7 de Resolución Miscelánea para el 2004 señala que los comprobantes correspondiente al uso temporal y los servicios complementarios, se expida a nombre del organizador. Para los efectos de esta regla los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscritos como empresas exportadoras de servicios de convenciones y exposiciones ante el SAT, para lo cual deberán presentar una solicitud.
- Celebrar por escrito un contrato de prestación de servicios, en el que se especifique el evento de que se trate y los servicios que se proporcionaran al organizador, así como la fecha en que dichos servicios serán proporcionados
- Recibir el pago de los servicios la fracción anterior, mediante tarjeta de crédito del organizador expedida en el extranjero, o mediante transferencia de fondos de una cuenta instituciones financieras ubicadas en el extranjero del organizador a una cuenta de instituciones de crédito o casas de bolsa en México a nombre del contribuyente.

Exportación de servicios personales independientes:

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicara a los residentes de este país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimientos en el país.

Acreditamiento del Impuesto trasladado a los exportadores.

Tratándose en los supuestos previsto en los artículos 9 y 15 de la LIVA, el exportador de bienes y servicios calculara el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para su uso o goce en el extranjero.

2.7 FLUJO DE EFECTIVO PARA EL CALCULO DEL IVA.

En que consiste el flujo de efectivo

Consiste en que solo se esta obligado al pago del IVA correspondiente a las actividades, venta de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de bienes inmuebles, hasta el momento en que efectivamente lo paguen sus clientes. De igual forma solo se podrá acreditar el IVA correspondiente a sus compras, gastos e inversiones cuando efectivamente lo haya pagado a sus proveedores.

En que momento se considera cobrado el IVA a los clientes

En el caso de venta de bienes, prestación de servicios en el arrendamiento de bienes inmuebles, tiene que pagar el IVA correspondiente a sus actividades hasta el momento en que efectivamente cobre las contraprestaciones es decir cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando dichas contraprestaciones se cubran con anticipos, depósitos o cualquier otro concepto

Cuando las actividades señaladas le paguen mediante cheque, el impuesto lo pagará hasta la fecha en que cobre el cheque o cuando lo transmita a un tercero, excepto cuando la trasmisión se haga en procuración.

Cuando por las actividades citadas reciba documentos o vales respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago, o reciba el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

En el caso de importaciones, el pago de IVA se considerará provisional y se hará conjuntamente con el impuesto general de importación.

En que momento se puede acreditar el IVA

En el caso del IVA correspondiente a sus compras, gastos e inversiones, sólo podrá acreditar (disminuir del IVA que haya cobrado a sus clientes) cuando efectivamente lo haya pagado a sus proveedores.

En que momento se realiza la retención

El retenedor deberá efectuar la retención del impuesto en el momento en que se pague el precio o contraprestación sobre la cantidad efectivamente pagada.

2.8 RETENCION DE IVA

A partir de la reformas para el año de 1999, se adiciono el artículo 1-A. El objetivo de tal situación es la disminución de la evasión en los sectores de mas difícil fiscalización. En tal circunstancia surge también lo que en la doctrina se conoce como responsabilidad sustituta, el hecho de las personas físicas que cobran el IVA no lo enteren a la Hacienda Pública, implica una importante reducción en el monto que el fisco federal pretende obtener en un ejercicio determinado. El mecanismo de retención, le permite a la SHCP recuperar al menos dos terceras partes del IVA que trasladan los contribuyentes mencionados en el artículo 1-A.

Contribuyentes obligados a retener el IVA

El artículo 1-A de la ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se les ubique en algunos de los siguientes conceptos:

I. Instituciones de crédito

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II Personas Morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización. La regla 5.1.3 de la Resolución Miscelánea nos dice que la retención en la enajenación de desperdicios adquiridos para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se traten de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje. Y la regla 5.1.4 de la Resolución Miscelánea de 2004 nos dice que cuando el calculo del pago mensual previsto en el tercer párrafo del artículo 5° de esta ley resulten saldo a favor podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que le hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto. Las cantidades por las cuales se hubiera obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.
- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales
- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV .Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la de la industria maquiladora de exportación. O tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previsto en la fracción I del artículo 29 de la LIVA, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 4 de la LIVA.

Cuando el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5 de la LIVA, saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

También deben retener:

Según el artículo 3, tercer párrafo de la LIVA, la federación y sus organismo descentralizados: La federación y los organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1-A de la LIVA, cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo 1-A de esta ley, en los casos en los que la federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de

autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiera este párrafo.

No obligados a retener.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Sustitución del obligado a pagar

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación del pago y entero del impuesto

MONTO DE LA RETENCIÓN

El artículo 1-A obliga a los contribuyentes a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, lo que significa que se debe retener el total del impuesto trasladado. El penúltimo párrafo del citado artículo señala que el ejecutivo federal, en el RLIVA podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado. Sin embargo es mediante resolución Miscelánea Fiscal de 2004 regla 5.1.1 que se otorga una deducción como a continuación se señala:

1.- Efectuarán la retención de las dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado en las siguientes:

Personas Morales:

- a) Reciban servicios personales independiente
- b) Usen o gocen temporalmente bienes.
- c) Reciban servicios prestados por comisionistas.
- d) La federación y sus organismos descentralizados

2.- Efectuarán la retención del IVA aplicando la tasa de 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por la prestación del referido servicios:

Personas morales que:

- a) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales
- b) La federación y sus organismos descentralizados por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban.

Retención del total trasladado.

Efectuaran la retención del impuesto que se les traslada:

1.- Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

2.- Personas Morales que Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

3.- Personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

4.- Personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la de la industria maquiladora de exportación. O tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a deposito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

MOMENTO, BASE Y ENTERO DE LA RETENCION

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación pactada y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúa la retención o, en su defecto el día 17 del mes siguiente aquel en el que se hubiese efectuado la retención .

EN LA RETENCION NO APLICA ACREDITAMIENTO O COMPENSACIÓN

Es importante subrayar que contra el entero de la retención no se podrá realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES

Según el artículo 32 fracción III último párrafo de la LIVA. Dice que los contribuyentes a los que se retenga el impuesto deberán expedir comprobante con la leyenda “ Impuestos retenidos de conformidad con la ley del Impuesto al Valor Agregado”.

2.9 CONCEPTO BÁSICOS

2.9.1. IVA ACREDITABLE

Es el IVA causado que un contribuyente traslada a otro, susceptible de recuperación por el segundo en sus liquidaciones de IVA, acreditándolo contra el IVA que a su vez causen sus operaciones propias. Este IVA se recupera porque se trata de un gravamen que en etapas anteriores ya fue recaudado por el fisco, y porque su peso no debe recaer en el contribuyente, sino que lo debe soportar el consumidor de la etapa final.

El artículo 4 de la LIVA, señala el IVA Acreditable como resultado del procedimiento de este mismo artículo.

Ejemplo:

1.- Determinación del factor de prorrateo

+	Ingresos Gravados 0%, 15% y 10%	300,000
+	Ingresos exentos	20,000
=	Total de ingresos gravados y exentos	320,000
	Total de ingresos gravados	300,000
/	Total de ingresos gravados y exentos	320,000
=	Factor de prorrateo	.9375

2.- Determinación del IVA Acreditable

+	IVA acreditable identificado con los actos o actividades gravados	30,000
+	IVA acreditable identificado con los actos o actividades exentos	15,000
+	IVA acreditable susceptible de acreditar(IVA NO IDENTIFICADO con ingresos gravados y exentos)	9,000
=	TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	54,000
Procedimiento 4 Art. LIVA		
	TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	54,000
-	IVA acreditable identificado con los actos o actividades gravados	30,000
+	IVA acreditable identificado con los actos o actividades exentos	15,000

=	IVA NO IDENTIFICADO	9,000
X	Factor de prorateo	.9375
=	IVA no identificado acreditable	8437
Total de IVA acreditable		
+	IVA acreditable identificado con los actos o actividades gravados	30,000
+	IVA no identificado acreditable	8,437
=	IVA ACREDITABLE (conforme al procedimiento del artículo 4)	38,437

El IVA acreditable identificado con ingresos exentos se va directamente al gasto así como la diferencia del IVA no identificado .

Para los efectos del factor de prorateo según el artículo 4 LIVA los siguientes:

- a) La importación de bienes y servicios
- b) Enajenación de activos fijos; gastos y cargos diferidos y del suelo
- c) Dividendos
- d) Enajenación de acciones, documentos y títulos de Crédito
- e) Enajenación de monedas y onzas troy
- f) Intereses percibidos y ganancia cambiaria
- g) Exportación de bienes y servicios
- h) Enajenación a través de arrendamiento financiero
- i) Enajenación de bienes adquiridos por dación en pago o en adjudicación
- j) Operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación (Instituciones de crédito , seguros, afores etc.)

2.9.2. IVA TRASLADADO

Es el que se determina sobre el valor total del acto o actividad objeto del impuesto, que el contribuyente cobra o carga a sus clientes trasladándolo en forma expresa y por separado del

precio o contraprestación en operación que celebra con otros contribuyentes. En operaciones con el público en general el IVA debe cobrarse incluyéndolo en el precio o contraprestación pactados.

Según el artículo 1 de la ley del IVA dice “ Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículo 1-A o 3 tercer párrafo de la misma”.

2.9.3 ACREDITAMIENTO

El acreditamiento consiste en restar del impuesto que el contribuyente traslada, el impuesto Acreditable, es decir, el que le trasladaron.

En un concepto muy general encontramos que “ *es la operación aritmética consistente en restar de los impuestos a cargo del contribuyente, las cantidades pagadas o que le hubieren sido trasladadas y que reúnan los requisitos fijados por la Ley, de otras o la misma contribución, para obtener la cantidad neta a su cargo*”

El artículo 4 de la ley del IVA considera que “ *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, la tasa que corresponda según sea el caso.*”

2.9.4. IVA PAGADO EN IMPORTACIONES

Acreditamiento y recuperación, recibe el IVA que el propio contribuyente hubiera pagado por la importación de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.

2.9.5. IVA POR PAGAR

Es la cantidad neta que tiene derecho a percibir por fisco y que se determina en las liquidaciones mensuales por diferencia entre el IVA Acreditable y el IVA trasladado y pagado en importaciones, cuando el IVA trasladado es mayor.

2.9.6 IVA A FAVOR

Es la cantidad neta que tiene derecho el contribuyente del IVA y que se determina en las liquidaciones mensuales por diferencias entre el IVA Acreditable y el IVA trasladado y pagado en importaciones, cuando el IVA Acreditable es mayor.

2.10 PAGOS DEFINITIVOS

El artículo 5 del IVA señala que:

“ El impuesto se calculará por cada mes de calendario salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 al mes siguiente al que corresponda el pago”

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil. Lo dispuesto de este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las autoridades de crédito para recibir declaraciones, también se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

2.10.1 Calculo del pago mensual

El artículo 5 de la LIVA, establece la mecánica que se deberá seguir para la determinación del pago definitivo mensual

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectuó el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que se proceda el acreditamiento determinadas en el artículo 4 de la ley del IVA. En su caso el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiera retenido en dicho mes.

Ejemplo:

IVA que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles.	45,000.00
Menos:	
Cantidades por las que proceda el acreditamiento determinados en los términos del artículo 4 de la ley del IVA	38,437.00
Igual:	
IVA a cargo del contribuyente por el mes correspondiente	6,563.00
Menos:	
IVA que se le hubiere retenido dicho mes	0.00
Igual:	
IVA por pagar por el mes	6,563.00

Dicho de otra forma

- Sumar todo el IVA que efectivamente se haya cobrado a los clientes en el mes al que corresponda el pago
- Ahora restar el total del IVA Acreditable que le corresponda
- Para determinar el IVA Acreditable deberá considerar solo el que efectivamente se haya pagado a los proveedores en el mismo mes al que corresponda el pago
- También hay que restar el IVA retenido en el mes
- El resultado será el monto de su pago definitivo a cargo o a favor.

2.11 ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR

Los saldos a favor son aquellas cantidades pagadas en exceso o sobre una contribución causada, que el contribuyente tiene derecho a recuperar.

Es posible que se tengan saldos a favor derivado de tres circunstancias:

- a) Saldo a favor de ejercicios anteriores a 2003
 - Por pagos realizados sin justificación legal
 - Como producto de la aplicación del factor, en provisionales, ajuste o anual.
 - Por las retenciones efectuadas al contribuyente

- b) Saldo a favor del a partir del 2003
 - Por pagos realizados en exceso
 - Por las retenciones realizadas al contribuyente.

2.12 OBLIGACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IVA

Los contribuyentes están obligados a lo siguiente.

- a) Calcular el IVA por cada mes de calendarios salvo casos accidentales del artículo 33
- b) Efectuar pagos mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas a más tardar del día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.
Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el IVA a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, aunque siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.
- c) A partir del 2003 ya no se debe hacer ajuste a los pagos provisionales

Además de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación

I.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley, efectuar conforme a este la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los que esta ley libera de pago.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación de su contabilidad y operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.- Expedir comprobantes con los datos que señala el CFF y además el IVA que se traslado expresamente y por separado

Señalar en el comprobante si el pago es en parcialidades o en una sola exhibición. Si es en parcialidad deberá separar el IVA correspondiente. Se deben expedir comprobantes por cada una de las parcialidades y con el IVA por separado

- En el caso de no estar obligados a expedir comprobantes por cada parcialidad, (LISR artículo 134) deberá anotar en el reverso la fecha de pago, el monto del IVA trasladado y en su caso el monto del IVA retenido.
- En operaciones de público en general, el IVA se incluye en el precio
- Tratándose de contribuyentes que prestan servicios personales independientes, cada pago que perciban se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad
- Se debe separar el IVA excepto cuando sea tasa 0%
- Los contribuyentes a los que se les retenga el IVA deberán expedir comprobantes con la leyenda “Impuesto Retenido de Conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado” y consignar por aparte el IVA retenido

IV.-Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en la LIVA. Si el contribuyente tiene varios establecimientos deberá presentar una sola declaración por todos los establecimientos excepto en los casos señalados en los artículos 28 (Impuesto por importación pagado en la aduna) y 33 del IVA. (Actos accidentales de IVA por importaciones.).

- Deben conservarse copias de las declaraciones en cada uno de los establecimientos

V.- Deben expedir constancias por las retenciones de IVA

- En el mes de febrero deben presentar declaraciones informativas de a quienes les retuvieron el IVA.

VI.- Los contribuyentes que efectúen las retenciones del IVA en forma regular, deberán presentar aviso de ello a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primero retención efectuada.

VII.- Proporcionar la información del IVA que se solicite en la declaración del ISR.

- Los contribuyentes dedicados a agricultura, ganadería o pesca comercial, con actividades de tasa 0%, quedan liberados de las obligaciones de la fracción I, II, y IV de este artículo 32 de la ley del IVA; y en su caso no tendrán derecho a devolución.
- Los que tengan un negocio en copropiedad o en sociedad conyugal, deberán nombrar a un representante para cumplir las obligaciones del IVA
- En el caso de sucesiones el representante legal de la misma será quien pague el IVA.
- En el caso de sociedades o asociaciones civiles. Los integrantes nombrarán un representante.

CAPITULO 3 COMPENSACIÓN

3.1. DEFINICIÓN

La compensación es un medio por la que dos sujetos que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen las obligaciones hasta el límite del adeudo inferior. El principio básico que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan.

La compensación es un derecho que tienen los contribuyentes de poder restar los saldos que tengan a su favor por concepto de contribuciones federales, de las cantidades que a su vez tengan la obligación de pagar.

Respecto a la naturaleza del crédito ya sea a favor o en contra del fisco, se encuentra sujeto al principio de igualdad, por lo que al ser de naturaleza única, y tanto como el adeudo como el crédito son líquidos y exigibles, no debe existir limitación alguna para su compensación, ya que nada justificaría que se pague y al mismo tiempo se cobre la misma cantidad.

3.1.1 COMPENSACIÓN EN EL DERECHO COMÚN

En el título quinto, capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se indica que la compensación tiene lugar cuando 2 personas por su propio derecho reúnen la calidad de ser deudores y acreedores, con el efecto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Se señala además, que la compensación solo procede cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, es decir, que se consumen por el uso, sean de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado a celebrarse el contrato.

Por otra parte, también se dispone que para que se de la compensación se requiere que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles, es decir, que su cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días y que su pago no pueda rehusarse conforme a derecho, en caso contrario, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Así como, para que proceda la compensación es necesaria la existencia de dos sujetos; y cada uno por su propio derecho deberá tener la calidad recíproca de ser deudor y acreedor, esto es que uno sea acreedor del otro y viceversa, siendo su propósito el de extinguir de pleno derecho todas las obligaciones liquidas y exigibles correlativas que consistan en una cantidad de dinero o cosa fungible.

3.1.2 COMPENSACIÓN EN EL DERECHO FISCAL

El código Fiscal de la Federación en su artículo 23 dice que:

“ los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la autoridad y no tenga un destino específico, incluyendo sus accesorios “

Al respecto el artículo 13 del RCFF nos dice

“ Cuando en los términos del artículo 23 del CFF, el contribuyente efectuó la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de una misma contribución, deberá hacerlo ante la autoridad recaudadora correspondiente. Efectuada parcialmente la contribución, podrá continuar aplicando el saldo a su favor en pagos futuros.”

3.1.3 SUJETOS

La ley indica que uno de los sujetos es el contribuyente, resulta indiscutible que en este concepto se incluye tanto a los particulares y a las personas morales de derecho público, como a los estados municipios, siempre que tengan el carácter de contribuyentes del orden federal.

Evidentemente, se entiende como requisito esencial de procedencia que el contribuyente y el fisco, como sucede en el derecho común, tenga la calidad de deudores y acreedores recíprocos, con la distinción de que, a diferencia de lo que prevé el Código Civil en materia Fiscal, si se permite expresamente la compensación de lo que nosotros llamamos adeudo por obligación principal ajena, como es el caso particular de los impuestos retenidos.

3.2 Compensación esquema antes de diciembre de 2003

Anteriormente el artículo 23 de Código Fiscal de la Federación decía:

“ los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios “

Lo que significaba que la compensación no existía para el IVA ya que no se puede compensar IVA contra IVA ya que a esto se le conoce como acreditamiento. Sin embargo en Resolución Miscelánea había reglas para poder compensar IVA contra ISR, I.A. e IMPAC.

- I. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudos, siempre que se deriven de una misma contribución, entendiéndose como tal a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos.
- II. Si las cantidades que los contribuyentes que tengan a su favor no se derivan de la misma contribución por la cual están obligados a realizar el pago, entonces se podrán

compensar dichos saldos en los casos y con los requisitos que emita la SHCP mediante reglas de carácter general.

- III. Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el ISR y el IVA del ejercicio a su cargo.

Del 1 de enero al 30 de junio de 2004 ya no existía la regla de la Resolución Miscelánea para poder compensar IVA los contribuyentes que estuvieran dictaminados.

3.3 COMPENSACIÓN UNIVERSAL

A partir de julio de 2004, se puede disminuir los saldos que se tengan a favor, contra las cantidades que resulten a pagar, aún cuando se traten de distintos impuestos. A este esquema se le conoce como compensación universal.

El Código Fiscal de la Federación nos dice:

*“ los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que **ambas deriven de impuestos federales** distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la autoridad y no tenga un destino específico, incluyendo sus accesorios “*

Lo que significa que vuelve lo que hace años se le conocía como Compensación Universal

Casos en los que no aplica la compensación universal

No se podrá compensar bajo el esquema de compensación universal entre otros los siguientes supuestos:

- 1.- Contribuciones de saldos a favor que deriven de impuestos federales contra las siguientes contribuciones

- a) aportaciones de seguridad social
- b) Las contribuciones de mejoras
- c) Los derechos
- d) Los productos y los aprovechamientos

2.- Retenciones de IVA

En ningún caso se puede compensar contra otros impuestos federales , las retenciones de IVA a que se refiere el artículo 1-A de la ley del IVA, a cargo de los contribuyentes.

3.- Compensación de IVA contra IVA

4.- Saldos a favor de IEPS

Tratándose de saldos a favor a que se refiere la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción, únicamente se podrán compensar contra el mismo impuesto a cargo de los contribuyentes, es decir, no procede la compensación contra otros impuestos federales.

5.- Crédito al salario

Los saldos a favor de crédito al salario no son susceptibles a la compensación universal, de que en virtud de que el crédito al salario no es un impuesto ni un saldo a favor o pago de lo indebido, es decir, se trata de cantidades entregadas al trabajador conforme a la mecánica que se establece en el artículo 115 de la ley de Impuesto Sobre la Renta

6.- Diferencia a favor de asalariados

Las diferencias a favor de retenciones de ISR por concepto de salarios, no se pueden compensar contra otros impuestos federales en virtud a que los retenedores de conformidad con el artículo 116 de la ley de ISR, deben de efectuar la compensación de la diferencia que resulte a favor del asalariado contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas al mismo, o compensar los saldos a favor de un asalariado contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que le hagan pagos por salarios, siempre que se trate de trabajadores que no esten

obligados a presentar declaración anual y el retenedor recabe la documentación que compruebe las cantidades compensadas entregadas al trabajador con saldo a favor.

7.- Crédito Diesel

No resulta procedente la compensación universal del crédito diesel contra otros impuestos federales, en virtud de que no se trata un saldo a favor ni de un pago de lo indebido. Además de que la Ley de Ingresos de la Federación y la regla 11.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 establece el procedimiento específico para su devolución .

8.- Prescripción de Créditos Fiscales

De conformidad con las disposiciones Fiscales Vigentes, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. Por lo tanto no se podrán las cantidades cuando prescripto la obligación para devolverlas.

9.- Compensación de impuestos retenido en exceso (pago indebido)

No resulta la compensación universal de los impuestos retenidos en exceso (pago indebido) ejemplo, los retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, contra otros impuestos federales a cargo del propio retenedor, toda vez que la compensación o devolución de dichas cantidades corresponden a las personas a las que les fueron retenidas las contribuciones de que se trate.

10.-Excedentes del IVA de IMPAC

Los saldos a favor o remanentes de ISR que excedan del IMPAC en el ejercicio, no son susceptibles a la compensación universal, contra otros impuestos federales, en virtud de que no se trata de un saldo a favor ni pago de lo indebido, sin embargo, si le es aplicable la compensación específica que se encuentra prevista en la Regla 4.8 de la Resolución Miscelánea.

3.4 Requisitos para la compensación de IVA

De acuerdo a la regla 2.2.5 contempla los requisitos para presentar el aviso de compensación según el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación

- 1.- El aviso de compensación se presentará mediante el formato oficial 41 "Aviso de compensación"
- 2.- El anexo 1 de la forma fiscal 41 "Determinación del saldo a favor de IVA"
- 3.- Deberán presentar los medios magnéticos que contengan la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones
- 4.- Información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importaciones y exportaciones)

Además:

- 5.- Declaración donde se manifiesta el saldo a favor o del remanente del saldo a favor.
- 6.- Declaración donde se compensa el saldo a favor
- 7.- Copia del acta constitutiva
- 7.-Copia del poder notarial
- 8.- Credencial de elector del Representante Legal.

3.5 ACTUALIZACIÓN

El artículo 17-A nos dice que:

" El monto de las contribuciones, aprovechamientos, a sí como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, par lo cual se aplicara el factor de actualización alas cantidades que deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mas reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mas antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizaran por fracciones de mes.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamiento, devoluciones a cargo del fisco federal, así como los valores de bienes u operaciones de que se traten será 1.”

De la redacción del artículo anterior se desprende lo siguiente:

a) Actualización de saldos a favor en condiciones normales

Factor de Actualización: INPC del mes anterior, al mes en que la compensación se realice.

INPC del mes anterior al mes en que se realizó pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor.

b) Actualización de saldos a favor manifestado en declaraciones complementarias

Cuando se presenta declaraciones complementarias en las que se manifiesta saldo a favor, la principal duda que surge al momento de actualizar estas cantidades es, ¿Qué declaración debe tomarse como base para actualizar el saldo a favor, la declaración normal, la primera o la posterior complementaria?

Además, en la presentación de declaraciones complementarias puede haber diversas situaciones, como las siguientes:

- 1.- Que el saldo a favor manifestado en una declaración complementaria disminuya en relación con el manifestado en declaración normal.
- 2.- Que al saldo a favor manifestado en una declaración complementaria aumente en relación con el manifestado en la declaración normal.

Para normar tales situaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el siguiente criterio interno, aparte de otros mas no contemplados en el mismo: subadministración de devoluciones y compensaciones formato de misión de normatividad B-21070-005 fecha para actualización de contribuciones.

Se establece que las actualizaciones de contribuciones se inicia a partir del mes en que se haya manifestado el saldo a favor o efectuado el pago de lo indebido.

Se calcularan conforme a lo previsto en el Art. 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerando para tal efecto, saldos a favor o bien, cuando se realizo el pago de lo indebido, observando lo siguiente:

a)	Saldo a favor normal	Saldo a favor 1era complementaria	
	\$100.00	\$50.00	
b)	Saldo a favor normal	Saldo a favor 1era complementaria	Saldo a favor 2da. Complementaria.
	\$100.00	\$50.00	\$80.00
c)	Saldo a favor normal	Saldo a favor 1era complementaria	Saldo a favor 2da. Complementaria.
	\$100.00	\$150.00	\$120.00

- El saldo a favor manifestado en una declaración complementaria disminuye en relación con el manifestado en la declaración normal.

En este supuesto (véase los incisos a) y b) del criterio interno de la SHCP) aparentemente la declaración que deberá tomarse como base para actualizar el saldo a favor sería la complementaria, ya que en esta última fue en la que se manifestó el saldo a favor correcto; sin embargo, las autoridades fiscales indican que la actualización del saldo a favor manifestado en la primera o segunda declaración complementaria se calculara considerando la fecha de presentación de la declaración normal.

Debido a que el saldo a favor se manifiesta de manera íntegra desde la fecha de la presentación de la declaración normal. La declaración complementaria únicamente se presenta para disminuir el saldo a favor manifestado en la declaración normal.

- El saldo a favor manifestado en una segunda declaración complementaria aumenta con relación al manifestado en la declaración normal.

En este supuesto (véase el inciso c) del criterio interno de la SHCP) las autoridades fiscales proceden de la siguiente manera:

- a) Actualiza el saldo a favor manifestado en la declaración normal (\$100.00) considerando la fecha en que se presentó dicha declaración.
- b) Actualizarán la diferencia entre el saldo a favor manifestado en la segunda declaración complementaria y el saldo a favor en la declaración, a partir de la fecha de presentación de la primera declaración complementaria. Esto último obedece a que la diferencia entre el saldo a favor manifestado en la segunda declaración complementaria (\$120.00) y el saldo a favor manifestado en la declaración normal (\$100.00) es decir los \$20.00 ya se encuentran incluidos en el saldo a favor manifestado en la primera declaración complementaria (\$150.00)

- El saldo a favor manifestado en una primera declaración complementaria aumenta en relación con el manifestado en la declaración normal.

Ejemplo:

Saldo a favor manifestado en la declaración normal \$100.00

Saldo a favor manifestado en una declaración complementaria \$140.00

Aunque las autoridades fiscales no lo señalen expresamente en su criterio interno, en caso de que se presente solo una declaración complementaria que incremente el monto del saldo a favor manifestado en la declaración normal, deberá procederse de la siguiente manera.

1.- El saldo a favor manifestado en la declaración normal (\$100.00) se actualizará con el siguiente factor de actualización:

factor de actualización: INPC del mes anterior, al mes en que la compensación se realice

INPC del mes anterior, al mes en que se presentó la declaración normal

2.- La diferencia entre el saldo a favor manifestado en la declaración complementaria y el saldo a favor manifestado en la declaración normal, se actualizará con el siguiente factor de actualización:

factor de actualización: INPC del mes anterior, al mes en que la compensación se realice

INPC del mes anterior, al mes en que se presentó la declaración complementaria

- En la declaración normal no se manifestó saldo a favor, pero en la complementaria si.

Este supuesto tampoco se contempla por la autoridades fiscales en el criterio interno antes transcrito; sin embargo la actualización del saldo a favor manifestado en la declaración complementaria deberá efectuarse con el siguiente factor de actualización:

factor de actualización: INPC del mes anterior, al mes en que la compensación se realice
INPC del mes anterior, al mes en que se presentó la declaración complementaria

Ello obedece a que el primer párrafo del Art.23 del CCF señala que la actualización de las contribuciones a favor se efectuara considerando la fecha en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor.

3.6. LOS SALDOS A FAVOR DE IVA ÚNICAMENTE PUEDEN ACREDITARSE O SOLICITARSE EN DEVOLUCIÓN PERO NO COMPENSARSE CONTRA EL MISMO IVA

En el Art. 4 del LIVA se establece el procedimiento y requisitos para poder efectuar el acreditamiento de este impuesto. Por otra parte el Art. 6 de la Ley de referencia señala que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, o solicitar su devolución, siempre que este ultimo caso sea sobre el total del saldo a favor.

De lo expuesto anteriormente, se infiere que los saldos a favor que se tengan en el IVA solamente podrán :

- 1.- Acreditarse contra el IVA que resulte a cargo posteriormente
- 2.- Solicitarse en devolución.
- 3.- Compensarse contra otros impuestos

En atención a esto, la sala regional del noroeste del tribunal fiscal de la federación emite un criterio aislado en el que establece que los saldos a favor que se tengan el IVA únicamente podrán acreditarse contra el impuesto a cargo que corresponda a los siguientes meses, hasta agotarlo, o bien solicitar su devolución total. Esto, debido a que la ley en la materia en ningún momento se indica la posibilidad de efectuar la compensación de las cantidades que se tengan a favor en el supuesto impuesto.

3.7 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

La documentación información a que se refiere la regla 2.2.5 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 deberá presentarse ante la administración local de recaudación del contribuyente, ante la administración local de grandes contribuyentes o ante la administración central de recaudación de grandes contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación
1 y 2	Sexto día hábil siguiente
3 y 4	Séptimo día hábil siguiente
5 y 6	Octavo día hábil siguiente
7 y 8	Noveno día hábil siguiente
9 y 0	Décimo día hábil siguiente

También resulta importante destacar que el Art. 73 del CFF establece que cumplimiento espontáneo de una obligación que se presenta extemporáneamente no da lugar a la imposición de sanciones.

3.8 COMPENSACIONES IMPROCEDENTES

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causaran recargos en los términos del Art.21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades compensadas indebidamente actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación establece que se aplicará multas cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidas o en cantidades mayores a las que correspondan. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto de lo indebido.

Las multas en los términos del propio artículo 76 del CFF, ascenderán del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas.

Por la frecuencia con la que los contribuyentes realizan acreditamientos, devoluciones y compensaciones en el IVA, es muy recomendable que se tengan cuidado cuando se apliquen cualquiera de estas tres figuras, en virtud que la sanción es muy elevada considerando que también hay que tomar en consideración los recargos y actualizaciones.

Aunque en el artículo 73 del CFF dice que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontáneas las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que no espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea cubierta por las autoridades fiscales.

II.-La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la disposición de cumplimiento de disposiciones fiscales.

III.- La omisión haya sido subsanada con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los Estados Financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria.

También existen reducciones a las sanciones cuando se pague dentro de los plazos establecidos en el artículo 75 fracción VII y 77 del CFF.

Se considera delito de defraudación fiscal y serán calificados cuando manifiesten datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no les corresponda, en los términos que establece el artículo 108 quinto párrafo inciso c) del CFF.

3.9 RECARGOS NO APLICABLES A COMPENSACIÓN

No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar declaraciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto que dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causo la contribución a pagar, solo se causaran recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se origino el salo a compensar.

3.10 COMPENSACIÓN DE OFICIO

Según el artículo 23 último párrafo del CFF dice que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propio o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente la resolución que determine la compensación.

CAPITULO 4 DEVOLUCIÓN

4.1. DEFINICIÓN

De acuerdo con la leyes fiscales no existe ningún artículo que defina el término de Devolución”. Aunque dicho término es considerado en la practica como

“ la restitución que efectúa el fisco a favor de un contribuyente, de las cantidades indebidamente pagadas por este, o exigidas por la ley, por concepto de contribuciones ”

La devolución queda regulado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en donde dice que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se les efectuará a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado o a quien lo causo, siempre que no lo hayan causado; por lo tanto, quien traslado el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que se tengan derecho los contribuyentes, de conformidad en leyes que los establezcan.

Así también el artículo 11 del RCFE nos hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 22 del Código fiscal de la Federación.

4.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

El artículo 6 de la ley del IVA nos define cuando podemos solicitar la devolución:

1.- Cuando en la declaración de pago definitivo resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución siempre que en este último sea sobre el total de saldo a favor.

Los saldos cuyo a favor se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores

2.- Tratándose de los contribuyentes que prestan los servicios de suministro de agua para uso domestico, cuando en su declaración mensual resulte el saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o el pago de los derechos establecidos en los artículo 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente mediante avisos, demostrara a Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizados.

3.- Cuando la contribución se calcule por ejercicios, esto es hasta antes del ejercicio de 2003, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo de que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación párrafo tercero)

4.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencia por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo

4.3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA SEGÚN SEA EL CASO

- a) Devolución del Impuesto al Valor Agregado convencional
- b) Devolución del Impuesto al Valor Agregado con declaratoria de contador Público
- c) Devolución del Impuesto al Valor Agregado de ALTEX sin declaratoria
- d) Devolución del Impuesto al Valor Agregado de ALTEX con declaratoria

DOCUMENTO	ALTEX	ALTEX CON DECLARATO RIA DE CPR	CONVENCIO NAL	CON DECLARATO RIA DE CPR
Formato 32 por triplicado	X	X	X	X
Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a la que venían presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Escritura constitutiva o poder notarial) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X	X	X
Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la	X	X	X	X

promoción.				
Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte vigente).	X	X	X	X
Tratándose de solicitudes de devolución del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y anual (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.	X		X	
Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa y en su caso, sello original, estados de cuenta bancarios, etc). (2)	X		X	
Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del saldo a favor del IVA" (Triplicado)	X	X	X	X
Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de operaciones de comercio	X		X	

<p>exterior.</p>			
<p>Declaratoria de contador público registrado en los términos del artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; tratándose de ejercicios respecto de los cuales se haya presentado Dictamen o haya vencido el plazo para la presentación del mismo, deberá indicar en la Declaratoria la fecha de presentación y folio de aceptación del dictamen correspondiente al mismo ejercicio.</p>	X		X
<p>Tratándose de contribuyentes que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA deberán presentar la forma oficial 75 "Aviso de destino del saldo a favor de IVA".</p>		X	

(2) No se deberán considerar como obligatorio el anexas al trámite como parte de los comprobantes de impuesto pagado, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional.

Nota: tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Nota: La documentación original se deberá presenta sólo para cotejo y será devuelta en el mismo Módulo al momento de recibir el trámite.

DOCUMENTACIÓN QUE PODRÁ SER REQUERIDA POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTO	ALTE X	ALTEX CON DECLARATOR IA DE CPR	CONVENCION AL	CON DECLARATOR IA DE CPR
Documentos que deban presentarse conjuntamente con la solicitud de devolución y que hayan sido omitidos o la solicitud	X	X	X	X

de devolución se haya presentado con errores u omisiones.				
Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.	X	X	X	X
Número de cuenta bancaria (CLABE), cuando el contribuyente se encuentre obligado a manifestarla y no lo hubiere hecho.	X	X	X	X
Escrito en el	X	X	X	X

que se indique la determinación del monto de pagos provisionales manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
(2002 y anteriores)

Escrito en el que se indique la determinación del monto del saldo a favor pendiente de acreditar de cada uno de los ejercicios anteriores

X

X

X

X

<p>que hayan sido acumulados en el periodo por el que solicita devolución, cuando exista diferencia determinada por la autoridad..</p>							
<p>Escrito en el que aclare "bajo protesta de decir verdad" las diferencia en el saldo a favor manifestado en la declaración y el solicitado, cuando exista diferencia determinada por la</p>	<p>X</p>	<p>X</p>		<p>X</p>		<p>X</p>	

autoridad.				
Escrito en el que se indique la determinación del monto de IVA acreditable, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.	X	X	X	X
Datos de las operaciones de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y/o operaciones de comercio exterior que representan el 80% del IVA acreditable de		X		X

conformidad con el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios que se encuentre encuentren no Registrados, suspendidos o no localizados en la base de datos del RFC, escrito mediante el cual aclare la forma y lugar en que realizó estas operaciones, acompañado de la

X

X

documentación correspondiente.				
En caso de que la actividad preponderante no se lleve a cabo en el domicilio fiscal señalado en el RFC, escrito libre en el que indique "bajo protesta de decir verdad" el domicilio en el que se lleva a cabo la actividad y, en su caso, fotocopia del aviso de apertura de establecimiento.	X	X	X	X

<p>En caso de que el contribuyente no se encuentre relacionado en el Padrón de Empresas Altamente Exportadoras proporcionado por la Secretaría de Economía, escrito libre en el que aclare su situación respecto del Registro de Empresa Altamente Exportadora con que presuntament e cuenta.</p>	<p>X</p>	<p>X</p>		
<p>Los datos, informes o</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>

documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.

Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

Tratándose de líneas aéreas y navieras extranjeras, además escrito en el

X

X

X

X

X

X

que indique detalladamente el tratamiento fiscal aplicado y forma de operación, cédulas de trabajo de integración conceptual de ingresos con tasas de causación; cédula de trabajo en la que integre el impuesto acreditado, identificando el que corresponda a vuelos regulares, no regulares, carga u otro. En el caso, de navieras, las facturas

más
significativas
que amparen
cada
modalidad de
los servicios
prestados. (1)

(1) Aplica para contribuyentes competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes

Nota: tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

4.4. PLAZO DE LA AUTORIDAD PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

Los plazos de la autoridad para devolver el IVA esta contemplado en el artículo 22, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación:

- a) **Convencional:** Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con los todos los datos, incluyendo para el caso de deposito en cuenta los datos de la institución financiera y el numero de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación
- b) **Con declaratoria de Contador Público:** El plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de 25 días.

La autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de la devolución, los datos, informes y documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de 20 días cumpla con lo solicitado, apercibido de no hacerlo de dicho plazo, se le tendrá por desistido la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento el contribuyente contará con un plazo de 10 días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

4.5 DEVOLUCIONES IMPROCEDENTES

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie mas tramite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el quinto párrafo del artículo 22 del CFF o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicara resolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera se causaran recargos en los términos del artículo 21 del CFF, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles interese pagados por las autoridades fiscales a partir de la fecha de devolución

4.6 DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD MENOR A LA SOLICITADA

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. La autoridad revisa cada uno de los proveedores de bienes y servicios presentados y verifica que a los que les toco presentar declaraciones informativas sean los mismos importes, así como que el Registro Federal de contribuyentes exista y este activo; en el caso de importaciones revisa con aduana los pedimentos.

En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes se considerara que esta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien en el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el quinto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

4.7. INTERESES A CARGO DEL FISCO POR DEVOLUCIONES EXTEMPORÁNEAS

- a) Cuando la devolución es autorizada extemporáneamente en tramite normal por la autoridad.**

Quando los contribuyentes presenten un solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectuó fuera del plazo establecido en el artículo 22 fracción V, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme al de una tasa que será igual ala prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 del CFFF que se aplicara sobre la devolución actualizada.

El artículo 21 del CFF dice “Cuando no se cubra las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno”

b) Cuando la devolución es autorizada extemporáneamente por un medio de defensa de un órgano jurisdiccional.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional el calculo de los intereses se efectuará de :

- 1.- Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que se venció el plazo de 40 o 25 días, según sea el caso para efectuar la devolución, lo que ocurra primero
- 2.- Cuando el pago de lo indebido que hubiese determinado por la autoridad a partir de que se pago dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectuó en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el calculo de los intereses se efectuara a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

4.8 FORMAS DE DEVOLUCIÓN DE LA SHCP DE SALDOS A FAVOR

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22-B del CFF las autoridades fiscales están obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales

La devolución podrá realizarse a petición del interesado, mediante cualquiera de las formas siguientes:

a) Devolución mediante deposito en cuenta

Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante deposito en al cuenta del contribuyente, para lo cual, este deberá proporcionar el numero de su cuenta en los términos señalados en el párrafo quinto del artículo 22 de este código en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Para estos efectos los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiera el precepto citado no sea posible efectuar el deposito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho deposito.

b) Devolución con cheque nominativo para personas físicas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,000.000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$150,000.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. Cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000.00 las autoridades fiscales podrán realizarla en efectivo. En estos casos, se considerara que la devolución esta a disposición del contribuyente cuando se le notifique la autorización de la devolución respectiva.

c) Devolución mediante certificados especiales

La devolución también podrá realizarse mediante certificados expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba de enterar en su carácter de retenedor. En este caso se entenderá que la devolución esta a

disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.

Se podrá expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:

- I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determina su resultado fiscal consolidado para los efectos del Impuesto Sobre la Renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.
- II. Cuando una persona moral de régimen simplificado a que se refiere el artículo 79 de la ley del Impuesto Sobre la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de algunos de sus integrantes.
- III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea a nombre de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal. Igualmente podrán expedirse a nombre del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de la autoridades fiscales.

CASOS
PRACTICOS

DATOS INFORMATIVOS

NOMBRE DE LA EMPRESA: LEHUVA S.A DE C.V.
RFC: LEH 760512 TK4
DOMICILIO: Santos Degollado # 68. Colonia Parque Industrial Nicolas Romero, Municipio Nicolas Romero. Edo de México CP. 54400
ACTIVIDAD: Elaboración de artículo promocionales: folletos, revistas. Y organización de eventos de promoción para frutas nacionales y extranjeras. Así como la venta de frutas
REPRESENTANTE LEGAL: Pedro Rosales José
RFC DEL REP. LEGAL: ROJP6404292P4
CURP DEL REP.LEGAL: ROJP640429HDFRRC03
DICTAMINA PARA EFECTOS FISCALES: No

A continuación se muestra la cédula de IVA del ejercicio de 2004. Que es el resultado de la operación de la empresa LEHUVA S.A DE C.V., En donde principalmente tienen IVA a favor por los ingresos a tasa 0%. Los meses en donde se tiene IVA a cargo se aprovecho para acreditar saldos a favor de IVA de los meses anteriores y así no realizar un desembolso en dinero. Los unicos meses que no se acreditaron contra saldos a cargo son Enero, Agosto y Diciembre de 2004 que para ellos se les dio un tratamiento diferente, que a continuación se muestra.

Enero	45,842.00	Se solicito en devolución
Agosto	19,695.00	Se compenso contra ISR pago provisional del mes de octubre 2004
Diciembre	34,200.00	
Total	99,737.00	

El mes de diciembre no fue compensado o solicitado en devolución. La decisión se tomará dependiendo de los datos del proximo año.

Caso I.- Determinación del pago provisional

LEHUA S.A DE C.V.
DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJ 2004

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGTO	SEP	OCT	NOV	DIC	ACUMULADO		
1	Ingresos gravados 15%	739,851.47	581,958.58	797,221.42	671,392.28	804,214.01	500,099.17	866,226.81	568,629.10	836,268.53	861,857.90	806,427.09	980,539.36	9,014,685.72	
2	- Devoluciones, rebajas y descuentos	3,526.01	47,518.95	63,869.98	28,168.41	39,040.64	34,915.35	176,143.22	41,827.15	17,338.00	57,380.07	41,720.94	29,888.16	581,336.88	
3	= Ingresos netos 15%	736,325.46	534,439.63	733,351.44	643,223.87	765,173.37	465,183.82	690,083.59	526,801.95	818,930.53	804,477.83	764,706.15	950,651.20	8,433,348.84	
4	+ Otros ingresos gravados 15%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
5	+ Venta de activo fijo 15%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
6	= Total de Ingresos gravados 15%	736,325.46	534,439.63	733,351.44	643,223.87	765,173.37	465,183.82	690,083.59	526,801.95	818,930.53	804,477.83	764,706.15	950,651.20	8,433,348.84	
7	+ Ingresos gravados 10%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
8	+ Ingresos gravados 0%	322,305.00	380,000.00	179,500.00	222,305.10	229,310.88	98,705.17	133,210.10	100,305.50	220,310.50	180,315.10	120,315.10	210,315.50	2,396,897.95	
9	= Total de Ingresos gravados	1,058,630.46	914,439.63	912,851.44	865,528.97	994,484.25	563,888.99	823,293.69	627,107.45	1,039,241.03	984,792.93	885,021.25	1,160,966.70	10,830,246.79	
								129,934.02							
10	(6)*15% + (7)*10%	L.V.A. Cauzado	110,448.82	80,165.94	110,002.72	96,483.58	114,776.01	69,777.57	103,512.54	79,020.29	122,839.58	120,671.67	114,705.92	142,597.68	1,265,002.33

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGTO	SEP	OCT	NOV	DIC	ACUMULADO		
11	+ Ingresos exentos	88,810.35	58,232.00	53,986.00	39,400.00	29,500.00	27,800.00	77,900.00	38,900.00	55,100.00	66,500.00	99,700.00	78,120.35	713,948.70	
12	+ Intereses del sistema financiero	7,800.00	10,150.00	6,890.00	4,312.00	4,835.58	3,180.78	6,180.45	4,029.30	3,900.00	5,170.00	6,170.90	12,480.85	75,099.86	
13	(11) + (12)	96,610.35	68,382.00	60,876.00	43,712.00	34,335.58	30,980.78	84,080.45	42,929.30	59,000.00	71,670.00	105,870.90	90,601.20	789,048.56	
14	(9) + (13)	1,155,240.81	982,821.63	973,727.44	909,240.97	1,028,819.83	594,869.77	907,374.14	670,036.75	1,098,241.03	1,056,462.93	990,892.15	1,251,567.90	11,619,295.35	
15	(9) / ((13)-(12))	Proporción del IVA acreditable IVA no identificado susceptible de acreditar	0.9226	0.9401	0.9442	0.9565	0.9712	0.9530	0.9136	0.9416	0.9497	0.9367	0.8988	0.9370	
16		10,232.50	5,126.85	6,505.56	4,392.06	3,404.67	3,476.94	9,794.35	4,901.69	6,512.89	8,148.58	12,971.24	9,641.76	85,109.09	
17	(16) * (15)	9,440.52	4,819.92	6,142.30	4,200.83	3,306.58	3,313.58	8,947.72	4,615.39	6,184.97	7,633.14	11,657.94	9,033.88	79,296.77	
18	(16)-(17)	791.98	306.93	363.26	191.23	98.09	163.36	846.63	286.30	327.92	515.44	1,313.30	607.88	5,812.32	
19	IVA Acreditado identificado con los actos o actividades gravados	146,850.30	82,346.03	104,860.41	92,782.75	102,969.42	67,963.99	93,064.82	94,099.90	116,754.61	116,338.54	99,647.98	167,763.80	1,285,442.55	
20	IVA Acreditado identificado con actividades exentas	10,657.00	6,987.64	6,478.32	4,728.00	3,540.00	3,336.00	9,348.00	4,668.00	6,612.00	7,980.00	11,964.00	9,374.00	85,672.96	
21	(17) + (19)	156,290.82	87,165.95	111,902.71	96,983.58	106,276.01	71,277.57	102,912.54	98,715.29	122,939.58	123,971.68	111,305.92	176,797.68	1,364,739.32	
22	(10) - (21), (10 > 21)	L.V.A. A CARGO	0.00	0.00	0.00	8,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	3,400.00	0.00	0.00	
23	(10) - (21), (21 > 10)	L.V.A. A FAVOR	45,842.00	7,000.00	1,000.00	500.00	0.00	1,500.00	0.00	19,695.00	100.00	3,300.00	0.00	34,200.00	99,737.00
24	ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES					8,500.00		1,500.00				3,400.00			

Resumen de saldos a favor

Enero	45,842.00	Se solicito en devolución
Agosto	19,695.00	Se compenso contra ISR pago provisional del mes de octubre 2004
Diciembre	34,200.00	
Total	99,737.00	

Caso 2.- Compensación de IVA contra ISR

LEHUVA S.A DE C.V.

Declaración donde se manifesto el saldo a favor

Concepto	IVA
Importe:	19,695.00
Periodo :	Agosto de 2004
Fecha de presentación de declaración:	17 de septiembre de 2004
Declaración normal	Si

Declaración donde se compensa

Concepto	ISR
Importe:	17,000.00
Periodo :	Octubre de 2004
Fecha de presentación de declaración:	17 de noviembre de 2004
Declaración normal	Si

INPC del mes anterior, al mes en que la
compensación se realice

INPC del mes anterior, al mes en que se
presentó la declaración donde se obtuvo el
saldo a favor

Factor de
Actualización

LEHUVA S.A DE C.V.	
ACTUALIZACION DE SALDO A FAVOR IVA DEL MES DE	
AGOSTO DE 2004	
PARA COMPENSAR EN ISR OCTUBRE 2004	
saldo a compensar	19,695.00
Donde:	
I.N.P.C OCTUBRE 2004	111.3680
Entre:	
INPC AGOSTO 2004	109.6950
FACTOR DE ACTUAL.	<div style="border-top: 1px solid black; display: inline-block; width: 100px; margin-left: 100px;"></div> 1.0152
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO	19,994.36
SALDO TOTAL A FAVOR ACTUALIZADO	19,994.36
CANTIDAD COMPENSADA	17,000.00
SALDO PENDIENTE DE APLICAR	2,994.36

Bitácora

Imprimir
Comprobante

Ayuda

Es muy importante que imprima esta información para tener su comprobante, recuerde que el SELLO DIGITAL es la identificación de su pago ante la S.H.C.P

Núm.Autorización	007821
Folio	0000000000000000091
Cuenta Origen	986/8315422
Total de Pagos	1
Total efectivamente pagado	\$0 Pesos
Cadena	11WeWvK1y5yD/ZI= 10001=LEH760512TK4 10017=0 20001=40002 20002=985 40002=20040612 40003=13:06 11902=8 11927=2003 11922=2 11923=20030918 11903=23187 11908=0 11915=0 11916=0 11917=0 11920=0 30003=000001000007000125094
Sello Digital	0000000000000000p5P2X3xITDiywgMghbS337i2D3jwZ5h6Ht3Y1Sb0RLGx FQguRTdvY KQQ9RY4ku1v+rUqAaSedGA98/CH1ZCtmGvpsmQVvEyWC4wjdrX06vNps ojVzgZjTeJUrd0 wFRAbRWs3m7RFBDnP+mXKRVGgY9v84xe

No se registró ningún movimiento en su Cuenta, su declaración ha sido correctamente registrada

Detalle de los Pagos

Pago 1/1

Nombre	LEHUVA S.A DE C.V.
RFC	LEH760512TK4

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Período	AGOSTO
Ejercicio	2004
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a favor	19,695.00
Cantidad a Cargo	0
Fecha del monto pagado con anterioridad	
Monto pagado con Anterioridad	0
Cantidad Pagada	0

Bitácora

Imprimir
Comprobante

Impuestos Federales

Ayuda

Ayuda

Es muy importante que imprima esta información para tener su comprobante, recuerde que el SELLO DIGITAL es la identificación de su pago ante la S.H.C.P

Núm.Autorización 001476
Folio 0000000000000000082
Cuenta Origen 986/8315422
Total de Pagos 1
Total efectivamente pagado \$0 Pesos

Cadena 11WeWvK1y5yD/ZI= | |10001=LEH760512TK4 |10017=0 |20001=40002
|20002=985 |40002=20040612 |40003=13:06 |11902=8 |11927=2003
|11922=2 |11923=20030918 |11903=23187 |11908=0 |11915=0
|11916=0 |11917=0 |11920=0 |30003=000001000007000125094 | |

Sello Digital 0000000000000000p5P2X3xITDiywgMghbS337i2D3jwZ5h6Ht3YISb0RLGx
FQguRTdvY
KQQ9RY4ku1v+rUqAaSedGA98/CH1ZCtmGvpsmQVvEyWC4wjdRx06vNps
ojVzgZjTeJUrdo wFRAbRWs3m7RFBDnP+mXKRVGgY9v84xe

No se registró ningún movimiento en su Cuenta, su declaración ha sido correctamente registrada

Detalle de los Pagos

Pago 1/1

Nombre LEHUVA S.A DE C.V.
RFC LEH760512TK4

ISR PERSONAS MORALES

Período OCTUBRE
Ejercicio 2004
Tipo de Pago Normal
Cantidad a Cargo 17,000.00
Compensaciones efectuadas (17,000.00)
Cantidad Pagada 0

LEHUVA S.A DE C.V.
Pago Definitivo del mes de Agosto 2004

		CONCEPTO	AGOSTO
1		Ingresos gravados 15%	568,629.10
2	-	Devoluciones, rebajas y descuentos	41,827.15
3	=	Ingresos netos 15%	526,801.95
4	+	Otros ingresos gravados 15%	0.00
5	+	Venta de activo fijo 15%	0.00
6	=	Total de ingresos gravados 15%	526,801.95
7	+	Ingresos gravados 10%	0.00
8	+	Ingresos gravados 0%	100,305.50
9	=	Total de ingresos gravados	627,107.45
10	$((6)*15\% + (7)*10\%)$	I.V.A. Causado	79,020.29

		CONCEPTO	AGOSTO
11	+	Ingresos exentos	38,900.00
12	+	Intereses del sistema financiero	4,029.30
13	$(11) + (12)$	Total de ingresos exentos	42,929.30
14	$(9) + (13)$	Total de actos	670,036.75
15	$(9) / ((13)-(12))$	Proporción del IVA acreditable	0.9416
16		IVA no identificado susceptible de acreditar	4,901.69
17	$(16) * (15)$	IVA Acreditable del no identificado	4,615.39
18	$(16) - (17)$	IVA Deducible	286.30
19		IVA Acreditable identificado con los actos o actividades gravados	94,099.90
20		IVA Acreditable identificado con actividades exentas	4,668.00
21	$(17) + (19)$	Total de IVA Acreditable del periodo	98,715.29
22	$(10) - (21), (10 > 21)$	I.V.A. A CARGO	0.00
23	$(10) - (21), (21 > 10)$	I.V.A. A FAVOR	19,695.00
24		ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES	

Puntos a considerar para efectos del llenado del anexo 1 del formulario 32

+	IVA no identificado susceptible de acreditar	10,232.50
+	IVA Acreditable identificado con los actos o	146,850.30
+	IVA Acreditable identificado con actividades exentas	<u>10,657.00</u>
	TOTAL DE IVA TRASLADADO AL	
=	CONTRIBUYENTE	<u><u>167,739.80</u></u>

+	Total de ingresos gravados 15%	736,325.46
+	Ingresos gravados 0%	<u>322,305.00</u>
=	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	<u><u>1,058,630.46</u></u>

+	Ingresos exentos	88,810.35
+	Intereses del sistema financiero	<u>7,800.00</u>
=	TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	<u><u>96,610.35</u></u>

+	Total de Ingresos Gravados	1,058,630.46
+	Total de Ingresos Exentos	96,610.35
-	Intereses del sistema financiero	<u>-7,800.00</u>
=	TOTAL DE ACTOS QUE SIRVEN COMO BASE	<u><u>1,147,440.81</u></u>

Recordemos que el artículo 4 LIVA en su fracción III inciso f) nos dice que se no se

Determinación del factor de Prorratio

	Total de Ingresos Gravados	1,058,630.46
/	Total de actos que sirven como base para el calculo	<u>1,147,440.81</u>
=	FACTOR DE PRORRATIO	<u><u>0.9226</u></u>

LEH760512TK4

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

15

AL

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES
(cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos
a los números)

NOMBRE DE LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
RECAUDACIÓN O DE GRANDES
CONTRIBUYENTES

APELLIDO PATERNO, MATERNO
Y NOMBRE(S); DENOMINACIÓN
O RAZÓN SOCIAL

LEHUVA, S.A. DE C.V.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

ANOTE SI EL AVISO ES: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIO	205002 N	COMPLEMENTARIO NÚMERO	NÚMERO DE CONTROL	SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA	1 205257	2 X	3	4	5	6
MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA			205353	X						

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE	SANTOS DEGOLLADO	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	68	NO. Y/O LETRA INTERIOR	
COLONIA	PARQUE IND. NICOLAS ROMERO	MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.	NICOLAS ROMERO	CÓDIGO POSTAL	54400
LOCALIDAD	MEXICO	ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE MEXICO	TELÉFONO	
DESCRIBA LA ACTIVIDAD POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS	205010				

2 COMPENSACIÓN QUE APLICA (Marque con una "X")

A. PROVIENE DE:					
1. ISR	118302	2. IMPAC	128236	3. IMPAC POR RECLIPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 LIMPAC. Deberá proporcionar la información del Anexo 2 y el 3 según corresponda y en el cuadro 1 de la página 2 solo utilizará los campos F, G y H)	128237
4. I V A	138243	X			
5. IEPS	148205	6. OTROS (Especifique)	205012	118321	
B. SE COMPENSÓ CONTRA:					
1. PROPIO	118303	X	3. IMPAC	128238	4. I V A
5. I E P S	148206				
2. RETENCIONES	205355	6. OTROS (Especifique)	205112	205113	

3 INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COMPENSACIÓN	a. EJERCICIO FISCAL O PERIODO	205114	MES	ANO	MES	ANO	c. FECHA DE PRESENTACIÓN	205116	DIA	MES	ANO	
			DEL	10	2004	AL		10	2004	17	11	2004
	b. TIPO DE DECLARACIÓN	205115	N = NORMAL C = COMPLEMENTARIA D = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN E = DESCONSOLIDACIÓN	N	d. NÚMERO DE OPERACIÓN (1)	205117	01476					

4 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ROJP6404292P4	5 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	ROJP640429HDFSSD03	
APELLIDO PATERNO	ROSALES	
APELLIDO MATERNO	JOSE	
NOMBRE (S)	PEDRO	

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPANAN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA.

* CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES (ALAC)											
01 CELETA	11 NORTE DEL D.F.	21 PUEBLA SUR	31 CO GUADALUPE	41 TULANA	51 TURREON						
02 COLA	12 CENTRO DEL D.F.	22 TLAXCALA	32 REYNOSA	42 MEXICALI	52 SAN TILO						
03 MORELIA	13 SUR DEL D.F.	23 VERACRUZ	33 TAMPICO	43 LA PAZ	53 COahuila						
04 QUERÉTARO	14 ORIENTE DEL D.F.	24 JALISCO	34 TULCAN	44 COLIMA	54 CHIHUAHUA						
05 MICHUACAN	15 SUR DEL D.F.	25 VERACRUZ	35 SAN PEDRO	45 COahuila	55 DURANGO						
06 SAN LUIS POTOSI	16 TLAXCALA	26 COAHUILA DE ZARAGOZA	36 BARRA DE GUAYMAS	46 HUANUCO	56 JALISCO						
07 GUANAJUATO	17 TAMPICO	27 GUERRERO	37 NUEVO LAREDO	47 BAJA CALIFORNIA	57 JALISCO						
08 GUERRERO	18 GUERRERO	28 GUERRERO	38 SAN ANTONIO	48 LOS MOCHIS	58 PUEBLA						
09 GUERRERO	19 GUERRERO	29 GUERRERO	39 GUERRERO	49 MEXICALI	59 PUEBLA						
10 GUERRERO	20 GUERRERO	30 GUERRERO	40 GUERRERO	50 GUERRERO	60 GUERRERO						
11 AGUASCALIENTES	21 OAXACA	31 OAXACA	41 OAXACA	51 OAXACA	61 OAXACA						
12 COLIMA	22 CAMPECHE	32 CAMPECHE	42 CAMPECHE	52 CAMPECHE	62 CAMPECHE						
13 QUERÉTARO	23 CAMPECHE	33 CAMPECHE	43 CAMPECHE	53 CAMPECHE	63 CAMPECHE						
14 QUERÉTARO	24 CAMPECHE	34 CAMPECHE	44 CAMPECHE	54 CAMPECHE	64 CAMPECHE						
15 QUERÉTARO	25 CAMPECHE	35 CAMPECHE	45 CAMPECHE	55 CAMPECHE	65 CAMPECHE						
16 QUERÉTARO	26 CAMPECHE	36 CAMPECHE	46 CAMPECHE	56 CAMPECHE	66 CAMPECHE						
17 QUERÉTARO	27 CAMPECHE	37 CAMPECHE	47 CAMPECHE	57 CAMPECHE	67 CAMPECHE						
18 QUERÉTARO	28 CAMPECHE	38 CAMPECHE	48 CAMPECHE	58 CAMPECHE	68 CAMPECHE						
19 QUERÉTARO	29 CAMPECHE	39 CAMPECHE	49 CAMPECHE	59 CAMPECHE	69 CAMPECHE						
20 QUERÉTARO	30 CAMPECHE	40 CAMPECHE	50 CAMPECHE	60 CAMPECHE	70 CAMPECHE						
21 QUERÉTARO	31 CAMPECHE	41 CAMPECHE	51 CAMPECHE	61 CAMPECHE	71 CAMPECHE						
22 QUERÉTARO	32 CAMPECHE	42 CAMPECHE	52 CAMPECHE	62 CAMPECHE	72 CAMPECHE						
23 QUERÉTARO	33 CAMPECHE	43 CAMPECHE	53 CAMPECHE	63 CAMPECHE	73 CAMPECHE						
24 QUERÉTARO	34 CAMPECHE	44 CAMPECHE	54 CAMPECHE	64 CAMPECHE	74 CAMPECHE						
25 QUERÉTARO	35 CAMPECHE	45 CAMPECHE	55 CAMPECHE	65 CAMPECHE	75 CAMPECHE						
26 QUERÉTARO	36 CAMPECHE	46 CAMPECHE	56 CAMPECHE	66 CAMPECHE	76 CAMPECHE						
27 QUERÉTARO	37 CAMPECHE	47 CAMPECHE	57 CAMPECHE	67 CAMPECHE	77 CAMPECHE						
28 QUERÉTARO	38 CAMPECHE	48 CAMPECHE	58 CAMPECHE	68 CAMPECHE	78 CAMPECHE						
29 QUERÉTARO	39 CAMPECHE	49 CAMPECHE	59 CAMPECHE	69 CAMPECHE	79 CAMPECHE						
30 QUERÉTARO	40 CAMPECHE	50 CAMPECHE	60 CAMPECHE	70 CAMPECHE	80 CAMPECHE						
31 QUERÉTARO	41 CAMPECHE	51 CAMPECHE	61 CAMPECHE	71 CAMPECHE	81 CAMPECHE						
32 QUERÉTARO	42 CAMPECHE	52 CAMPECHE	62 CAMPECHE	72 CAMPECHE	82 CAMPECHE						
33 QUERÉTARO	43 CAMPECHE	53 CAMPECHE	63 CAMPECHE	73 CAMPECHE	83 CAMPECHE						
34 QUERÉTARO	44 CAMPECHE	54 CAMPECHE	64 CAMPECHE	74 CAMPECHE	84 CAMPECHE						
35 QUERÉTARO	45 CAMPECHE	55 CAMPECHE	65 CAMPECHE	75 CAMPECHE	85 CAMPECHE						
36 QUERÉTARO	46 CAMPECHE	56 CAMPECHE	66 CAMPECHE	76 CAMPECHE	86 CAMPECHE						
37 QUERÉTARO	47 CAMPECHE	57 CAMPECHE	67 CAMPECHE	77 CAMPECHE	87 CAMPECHE						
38 QUERÉTARO	48 CAMPECHE	58 CAMPECHE	68 CAMPECHE	78 CAMPECHE	88 CAMPECHE						
39 QUERÉTARO	49 CAMPECHE	59 CAMPECHE	69 CAMPECHE	79 CAMPECHE	89 CAMPECHE						
40 QUERÉTARO	50 CAMPECHE	60 CAMPECHE	70 CAMPECHE	80 CAMPECHE	90 CAMPECHE						
41 QUERÉTARO	51 CAMPECHE	61 CAMPECHE	71 CAMPECHE	81 CAMPECHE	91 CAMPECHE						
42 QUERÉTARO	52 CAMPECHE	62 CAMPECHE	72 CAMPECHE	82 CAMPECHE	92 CAMPECHE						
43 QUERÉTARO	53 CAMPECHE	63 CAMPECHE	73 CAMPECHE	83 CAMPECHE	93 CAMPECHE						
44 QUERÉTARO	54 CAMPECHE	64 CAMPECHE	74 CAMPECHE	84 CAMPECHE	94 CAMPECHE						
45 QUERÉTARO	55 CAMPECHE	65 CAMPECHE	75 CAMPECHE	85 CAMPECHE	95 CAMPECHE						
46 QUERÉTARO	56 CAMPECHE	66 CAMPECHE	76 CAMPECHE	86 CAMPECHE	96 CAMPECHE						
47 QUERÉTARO	57 CAMPECHE	67 CAMPECHE	77 CAMPECHE	87 CAMPECHE	97 CAMPECHE						
48 QUERÉTARO	58 CAMPECHE	68 CAMPECHE	78 CAMPECHE	88 CAMPECHE	98 CAMPECHE						
49 QUERÉTARO	59 CAMPECHE	69 CAMPECHE	79 CAMPECHE	89 CAMPECHE	99 CAMPECHE						
50 QUERÉTARO	60 CAMPECHE	70 CAMPECHE	80 CAMPECHE	90 CAMPECHE	00 CAMPECHE						

(1) Solo se anotará en caso de haber presentado la declaración a través de medios electrónicos, vía Internet o ventanilla bancaria.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

1 IVA ACREDITABLE DEL PERIODO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, DEL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES O DEL EJERCICIO.

A. TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	138260	103670	H. IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO (Quinto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	138265	
B. IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES	138261		L. TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (E + F + G + H)	138266	98768
C. EN EL PERIODO (Sexto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	138262		J. RESULTADO (D - I)	131075	4902
D. SUMA (A + B + C)	138263	103670	K. FACTOR DE PRORRATEO (1)	131073	0 9416
E. IVA DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, señalados en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131061	94100	L. APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (J por K)	131063	4615
F. IVA DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios exentos, señalados en la fracción II del Art. 4 de la LIVA)	138264	4668	M. TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (E + G + L)	138267	98715
G. EXPORTACIÓN (Cuarto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131062				

2 DATOS PARA DETERMINAR EL FACTOR DE PRORRATEO (2)

N. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES		I. GRAVADOS		II. EXENTOS		III. TOTALES (I + II)	
	139055	627107	139056	42929	139057	670036	
a. IMPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS (3)	136000		136001		136002		
b. ENAJENACIONES DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	136003		136004		136005		
c. DIVIDENDOS (3)	136006		136007		136008		
d. ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TÍTULOS DE CREDITO	136009		136010		136011		
e. ENAJENACIONES DE MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA, PIEZAS DE ORO O DE PLATA Y "ONZAS TRAY"	136012		136013		136014		
f. INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA (3)	136015		136016	4029	136017	4029	
g. EXPORTACIONES DE BIENES TANGIBLES Y SERVICIOS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN	136018				136020		
h. ENAJENACIONES A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	136021		136022		136023		
i. ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN	136024		136025		136026		
j. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS	136027		136028		136029		
O. TOTAL (N + a + b + c + d + e + f + g + h + i + j)	136030	627107	136031	38900	136032	666007	

(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros. Ejemplo: Factor de prorrateo = .09 se deberá anotar: 0 0900

(2) En este cuadro se anotarán los montos de actos o actividades que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los incisos a) al j) de la fracción III, del artículo 4° de la LIVA, tomando en cuenta las excepciones para las instituciones que integran el sistema financiero y las instituciones para el depósito de valores, en cuyo caso se estará a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables.

(3) Sólo se anotará el valor de estos actos o actividades cuando sean objeto del IVA y se encuentran incluidos en el monto declarado en el renglón N.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

1 VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL PERIODO						
A LA TASA DEL 15 %	IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131029	526802	A LA TASA DEL 0 %	G. EXPORTACION	131003
	OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131030		H. OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131004	100305
C. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 15% (A + B)	131001		L. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 0% (G + H)	131031	100305	
A LA TASA DEL %	IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131097		J. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (C + F + I)	131005	627107
	OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131098		K. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO (EXENTAS)	131006	42929
F. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A OTRA TASA (D + E)	131049		L. TOTAL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES (J + K)	131007	670036	
2 SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN PAGOS PROVISIONALES						
M. IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO	131008	79020	R. DEVOLUCION INMEDIATA OBTENIDA	138253	19695	
N. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012		S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR, PENDIENTE DE ACREDITAR	131017		
O. IVA CREDITABLE DEL PERIODO (Campo M de la página 4)	131009	98715	T. SALDO A FAVOR DEL PERIODO (S - P + R) sólo cuando S es mayor que (P + R) o (Q - R + S)	131022		
DIFERENCIA P. A CARGO (M - N - O cuando M es mayor que N + O) Q. A FAVOR (N + O - M cuando M es menor que N + O)	131010 131011	19695				
3 SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES O DECLARACION DEL EJERCICIO						
a. IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO POR LA IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131099		b. PAGOS EFECTUADOS EN AJUSTES POR LA IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131077		
b. IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO POR OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131058		h. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO (Solo tratándose de cálculo anual)	131078		
c. SALDOS A FAVOR DEL PERIODO, POR LOS QUE SE SOLICITO DEVOLUCION (1)	131059		L. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131066		
d. SUMA 1 (a + b + c)	331060		J. SALDO A FAVOR DE IVA DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, POR EL QUE NO SE SOLICITO DEVOLUCION (1)	131067		
e. IVA CREDITABLE DEL PERIODO (Campo M de la página 4)	331064		k. SUMA 2 (e + f + g + h + i + j) (Debe ser mayor que d)	131068		
f. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL PERIODO	331065		L. SALDO A FAVOR DEL PERIODO (k - d)	131070		
4 * OBSERVACIONES (DESCRIBIR LA ACTIVIDAD POR LA QUE SE APLICO LA TASA DEL 0%, ASI COMO LA DISPOSICION FISCAL CORRESPONDIENTE)						

ACTIVIDAD	DISPOSICION FISCAL

(1) También se considera "devolucion" las compensaciones efectuadas y, en su caso, la devolución inmediata efectuada conforme a las reglas de carácter general, expedidas por el SAT

COMPENSACION

PASOS A SEGUIR PARA EL LLENADO DE LOS DISCOS

1.- Se selecciona el tramite a realizar que en este caso es compensación.

Sistema de Devoluciones y Compensaciones de I. V. A.

Datos contribuyente Proveedores Com. exterior Envío Recaptura Salir Acerca de

- Datos Generales del contribuyente
 - Devolución
 - Compensación**
 - Cancelar
- Operaciones de Comercio Exterior
- Envío a S.H.C.P.
- Recaptura de la Información
- Salir del Sistema

2.- Se llenan los datos generales del contribuyente de acuerdo al formulario 41

Aviso de compensación					
Datos Generales del Contribuyente					
R. F. C.		Apellido paterno, materno, nombre, denominación o razón social			
LEH760512TK4		LEHUVA S.A DE C.V.			
Información de la Declaración en que se compensó					
Periodo o Ejercicio Fiscal				Fecha Presentación	
10	2004	10	2004	17-11-2004	
Mes	Año	Mes	Año	Día - Mes - Año	
Saldo a Favor					
Periodo o Ejercicio Fiscal				Manifiestado en Declaración	
08	2004	08	2004	<input checked="" type="radio"/> Normal <input type="radio"/> Complementaria	
Mes	Año	Mes	Año	Fecha Presentación	
				17-09-2004	
				Día - Mes - Año	
I.V.A. Traslado/Causado	\$	79,020	I.V.A. Saldo a Favor	\$	19,895
I.V.A. Retenido	\$	0	Importe Compensado	\$	17,000
I.V.A. Acreditable	\$	98,715			
I.V.A. Pendiente	\$	0			
				Guardar	Salir

3.- Se tiene que hacer un papel de trabajo en donde se agrupen el 80% del IVA Acreditable proveniente de bienes o servicio en territorio nacional, es importante tener los siguientes datos:

- nombre del proveedor
- RFC del proveedor
- Fecha de operación
- Numero de operaciones
- Identificar el tipo de bien
- Tener por separado el importe y el IVA.

Para poder llenar el anexo de proveedores, Arrendadores, y Prestación de Servicios

Anexo 1 Relación de Proveedores, Arrendadores y Prestadores de Servicios				
Barra de iconos				
Tipo de operación		Periodo de la última operación		Nº de operaciones
<input checked="" type="radio"/> Proveedor <input type="radio"/> Arrendador <input type="radio"/> Prestador de Servicios		08	2004	5
RFC del proveedor, etc		Apellido paterno, materno, denominación o razón social		
INE860422JRA		IMPLEMENTOS NEO S.A DE C.V		
Importe de los bienes o servicios		Importe del I. V. A. acreditable		
\$197,426.00		\$29,614.00		
				Salir

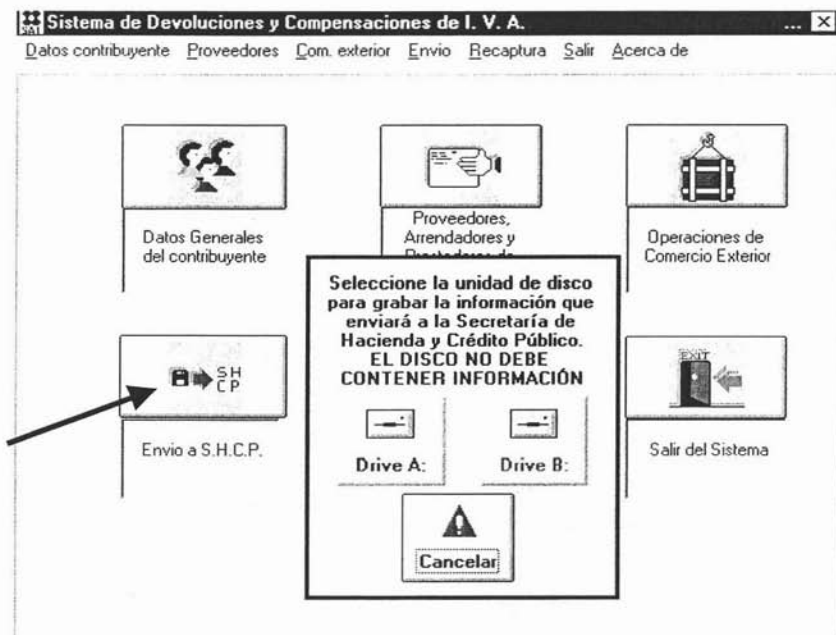
4.- En el caso de tener IVA proveniente de importaciones es recomendable tener una cedula de trabajo con los siguientes puntos:

- Nombre del proveedor
- Número de pedimento, agente aduanal, clave aduanal (Estos datos se identifican fácilmente en el pedimento de importación
- Importe de la operación (debe ser la compra de mercancía mas los impuestos de importación como: el DTA, IGI, ADVALOREN , mas los incrementables)
- El IVA de pedimento

Estos datos son indispensables para llenar el anexo de operaciones de Comercio Exterior

Anexo 2 Relación de Operaciones de Comercio Exterior				
Barra de Iconos				
Tipo de operación	Fecha de pedimento	No. de agente	Nº de documento	Clave de la Aduana
<input type="radio"/> Exportación <input checked="" type="radio"/> Importación	/ /			
Apellido paterno, materno, nombre, Denominación o Razón social				
Importe de la operación		Importe del I.V.A. pagado por la importación		
				Salir

5.- Una vez capturada la información (datos del contribuyente, proveedores nacionales, proveedores extranjeros) es necesario verificar que no haya ningún error de captura, para evitar que la autoridad nos devuelva la información por estar incorrecta. Después solo hay seleccionar la ventana de " Envío a SHCP" y guardar la información en 3 discos para la autoridad



Caso 3.- Devolución

LEHUVA S.A DE C.V.
Pago Definitivo del mes de Enero 2004

		CONCEPTO	ENE
1		Ingresos gravados 15%	739,851.47
2	-	Devoluciones, rebajas y descuentos	3,526.01
3	=	Ingresos netos 15%	736,325.46
4	+	Otros ingresos gravados 15%	0.00
5	+	Venta de activo fijo 15%	0.00
6	=	Total de ingresos gravados 15%	736,325.46
7	+	Ingresos gravados 10%	0.00
8	+	Ingresos gravados 0%	322,305.00
9	=	Total de ingresos gravados	1,058,630.46
10	$(6*15\%) + (7*10\%)$	I.V.A. Causado	110,448.82

		CONCEPTO	ENE
11	+	Ingresos exentos	88,810.35
12	+	Intereses del sistema financiero	7,800.00
13	$(11) + (12)$	Total de ingresos exentos	96,610.35
14	$(9) + (13)$	Total de actos	1,155,240.81
15	$(9) / ((13)-(12))$	Proporción del IVA acreditable	0.9226
16		IVA no identificado susceptible de acreditar	10,232.50
17	$(16) * (15)$	IVA Acreditable del no identificado	9,440.52
18	$(16) -(17)$	IVA Deducible	791.98
19		IVA Acreditable identificado con los actos o actividades gravados	146,850.30
20		IVA Acreditable identificado con actividades exentas	10,657.00
21	$(17) + (19)$	Total de IVA Acreditable del periodo	156,290.82
22	$(10) - (21), (10 > 21)$	I.V.A. A CARGO	0.00
23	$(10) - (21), (21 > 10)$	I.V.A. A FAVOR	45,842.00
24		ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES	

Puntos a considerar para efectos del llenado del anexo 1 del formulario 41

+	IVA no identificado susceptible de acreditar	4,901.69
+	IVA Acreditable identificado con los actos o actividades gravados	94,099.90
+	IVA Acreditable identificado con actividades exentas	4,668.00
=	TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	<u>103,669.59</u>
+	Total de ingresos gravados 15%	526,801.95
+	Ingresos gravados 0%	100,305.50
=	TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS	<u>627,107.45</u>
+	Ingresos exentos	38,900.00
+	Intereses del sistema financiero	4,029.30
=	TOTAL DE INGRESOS EXENTOS	<u>42,929.30</u>
+	Total de Ingresos Gravados	627,107.45
+	Total de Ingresos Exentos	42,929.30
-	Intereses del sistema financiero	-4,029.30
=	TOTAL DE ACTOS QUE SIRVEN COMO BASE PARA EL CALCULO DEL FACTOR DE PRORRATEO	<u>666,007.45</u>

Recordemos que el artículo 4 LIVA en su fracción III inciso f) nos dice que se no se incluyen como base para el factor de prorratio.

Determinación del factor de Prorratio

	Total de Ingresos Gravados	627,107.45
/	Total de actos que sirven como base para el calculo del factor de prorratio	666,007.45
=	FACTOR DE PRORRATEO	<u>0.9416</u>

[Bitácora](#)[Imprimir
Comprobante](#)[Inicio](#)[Ayuda](#)[Ayuda](#)

Es muy importante que imprima esta información para tener su comprobante, recuerde que el SELLO DIGITAL es la identificación de su pago ante la S.H.C.P

Núm.Autorización	006469
Folio	0000000000000000078
Cuenta Origen	986/8315422
Total de Pagos	1
Total efectivamente pagado	\$0 Pesos
Cadena	11WeWvK1y5yD/ZI= 10001=LEH760512TK4 10017=0 20001=40002 20002=985 40002=20040612 40003=13:06 11902=8 11927=2003 11922=2 11923=20030918 11903=23187 11908=0 11915=0 11916=0 11917=0 11920=0 30003=000001000007000125094
Sello Digital	0000000000000000p5P2X3xITDiywgMghbS337i2D3jwZ5h6Ht3YISb0RLGx FQguRTdvY KQQ9RY4ku1v+rUqAaSedGA98/CH1ZCtmGvpsmQVvEyWC4wjdrx06vNps ojVzgZjTeJurd0 wfRABRWs3m7RFBDnP+mXKRVGgY9v84xe

No se registró ningún movimiento en su Cuenta, su declaración ha sido correctamente registrada

Detalle de los Pagos

Pago 1/1

Nombre	LEHUVA S.A DE C.V.
RFC	LEH760512TK4

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Período	Enero
Ejercicio	2004
Tipo de Pago	Normal
Impuesto a favor	45,842.00
Cantidad a Cargo	0
Fecha del monto pagado con anterioridad	
Monto pagado con Anterioridad	0
Cantidad Pagada	0

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN O DE GRANDES CONTRIBUYENTES:

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

LEHUVA, S.A. DE C.V.

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA	205257	X	1	2	3	4	MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA	205353	X
--	--------	---	---	---	---	---	--	--------	---

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE	SANTOS DEGOLLADOS	NO. Y/O LETRA EXTERIOR	68	NO. Y/O LETRA INTERIOR	
COLONIA	PARQUE IND. NICOLAS ROMERO	MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.	NICOLAS ROMERO	CÓDIGO POSTAL	54400
LOCALIDAD	MEXICO	ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE MEXICO	TELÉFONO	

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZA POR LA QUE DESTACAN LOS CANTIDAD DE INGRESOS

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

ISR	1. SIN DICTAMEN	6. ALTEX	9. IEPS POR DIESEL (CRÉDITO DIESEL). Sujeto a las disposiciones de la Ley de Ingresos.
	2. CON DICTAMEN	7. CONVENCIONAL <input checked="" type="checkbox"/>	10. OTROS
	3. SIN DICTAMEN	8. CON DECLARATORIA DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO	(Especifique)
	4. CON DICTAMEN		
5. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Anexo 2 y 3 según corresponda y en el rubro 4 de cada página sólo utilizar el campo K)	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMENALOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES (1)	DIA MES AÑO	NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (1)

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE, PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA:

a. NOMBRE DEL BANCO **BBVA BANCOMER** b. NÚMERO DE CUENTA **012180001066988178**

4 INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL TRÁMITE

MARQUE CON "X" SI EL MONTO A. SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN DERIVA DE:	205744	SALDO A FAVOR	X	PAGO DE LO INDEBIDO	
B. PERIODO DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN	205013	DEL	01 2004	AL	01 2004
C. SE MANIFESTO EL MONTO QUE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN	205014	SI = NORMAL SI = CORRIGE ERROR DE LOS DATOS DE DECLARACIÓN SI = CORRIGE ERROR DE LOS DATOS DE DECLARACIÓN POR DICTAMEN			N
D. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTO EL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN	205015	DIA	17	MES	02 AÑO 2004
E. NÚMERO DE OPERACIÓN (2)	205016				06469
F. FECHA EN QUE SE PRESENTO	205017	DIA		MES	AÑO
G. NÚMERO DE OPERACIÓN (2)	205018				
H. IMPORTE DEL MONTO DECLARADO	201020				
I. IMPORTE MANIFESTADO EN LA DECLARACIÓN DEL CAMPO D.	201021				45842
J. IMPORTE DE LA(S) DEVOLUCIÓN(ES) Y/O COMPENSACION(ES) EFECTUADA(S) SIN INCLUIR ACTUALIZACIÓN	205352				
K. IMPORTE POR EL QUE SE SOLICITA DEVOLUCIÓN (I - J) (3)	201023				45842

5 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

6 DESCRIBA BREVEMENTE EL ORIGEN DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN (4)

* Ver claves de Administraciones Locales en la página 2.
 (1) Esta información se deberá proporcionar cuando opte por presentar la solicitud de devolución de ISR o IA con dictamen.
 (2) Sólo se anotará en caso de haberse presentado declaraciones a través de medios electrónicos, vía internet o ventanilla bancaria.
 (3) Tratándose del campo 5 del cuadro 2 de esta página, anote el monto del campo L de la página 6 (Anexo 2).
 (4) Sólo será necesario cuando opte por el tipo de devolución 10 (OTROS), en la parte correspondiente al tipo de devolución que solicita. En el mismo deberá escribir el(los) motivo(s) por el(los) que se generó el monto por el que solicita la devolución. Ejemplo: Errores aritméticos, base declarada en exceso, etc.

1 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 206000 ROJP6404292P4
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION 207000 ROJP640429HDFSSD03

APELLIDO PATERNO ROSALES

APELLIDO MATERNO JOSE

NOMBRE (S) PEDRO

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

2 INSTRUCCIONES

- 1. Esta solicitud será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.
2. Esta solicitud se deberá presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, de Grandes Contribuyentes o Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes según corresponda, de acuerdo con su domicilio fiscal.
3. Se presentará una solicitud de devolución por cada:
* Ejercicio o periodo a devolver.
* Tipo de contribución, aprovechamiento o producto.
* Para el impuesto al activo a recuperar pagado en ejercicios anteriores, se podrá realizar el trámite utilizando una solicitud, independientemente de los ejercicios que solicite.
4. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en el espacio correspondiente.
5. Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.
Ejemplo: Ejercicio fiscal 2001: 01 2001 12 2001
Fecha de presentación: 25 de marzo de 2002: 25 03 2002
6. Los contribuyentes que presenten por primera vez una solicitud de devolución, o lo hagan ante una

- Unidad Administrativa diferente a la que le venían presentando, deberán acompañar además de la documentación requerida para cada tipo de devolución, original o copia certificada para cotejo y fotocopia del acta consultiva y, en su caso, poder notarial que acredite la personalidad del representante legal que promueve. Cuando se modifique la denominación o razón social, o bien, se designe o se sustituya al representante legal, deberá acompañar original o copia certificada para cotejo y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
7. Cuando el contribuyente presente declaración(es) a través de medios electrónicos, no será necesario que acompañe ejemplares impresos de las mismas.
8. NÚMERO DE CUENTA BANCARIA. Se deberá señalar el número de la CLABE para depósito en cuenta bancaria proporcionada por su banco a 18 dígitos.

- 9. TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA. En el cuadro 2 de la carátula, marcará con "X" el rubro 10. OTROS cuando se trate de devoluciones por conceptos no incluidos en los rubros 1 al 9 como:
* Cantidades provenientes de la actualización de devoluciones.
* Derechos, en el caso de no haberse realizado el uso o aprovechamiento de bienes o servicios no prestados por el Estado, etc.

Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: www.satcp.gob.mx www.sat.gob.mx asinatel@satcp.gob.mx asinatel@sat.gob.mx o comunicarse en el Distrito Federal al 5277-5237, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 8329-6666, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (audiorepuesta) al (222) 246-45-14, en el resto del país 01-800-90-450-00 sin costo; o bien, acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente. Cúmulos al teléfono 01-800-728-2000

3 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA FISCAL 32

Table with columns for DOCUMENTACIÓN, TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA, and a grid for marking 'X' in various categories (1-10).

X = Documento obligatorio

- 1) Dos fotocopias y original para cotejo solo cuando se haya presentado la declaración a través de formato autorizado (paper).
2) Será opcional cuando se trate de ALTEX con declaración.
3) Excepto cuando la devolución se refiere a pago indebido o pago en exceso, y no se trate de saldos a favor derivados de la aplicación de IVA acreditado o retenido.
4) Solo cuando se trate de la primera solicitud del ejercicio o se trate de nuevas adquisiciones durante el ejercicio, incluyendo tanto las que se encuentren a nombre del contribuyente como a nombre de terceros.
5) Solo en caso de que las facturas con las que se acredita la propiedad del bien en el que utiliza el diesel, no se encuentren a nombre del contribuyente.
6) Solo cuando el contribuyente no está inscrito en PROCA/AMPC, en cuyo caso, deberá presentar el documento citado en el punto 17 anterior.

4 PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD

Table with columns for (ALAC) and (ALGC) containing administrative codes for various states and municipalities.

* CLAVES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Table with columns for (ALAC) and (ALGC) containing administrative codes for various states and municipalities.

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUTE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

1 VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL PERIODO					
A. LA TASA DEL 15 %	IMPORTACION DE BIENES				
	A. TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131029		G. EXPORTACION	131003
	B. OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131030	736325	H. OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131004
C. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 15% (A + B)	131001	736325	I. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 0% (G + H)	131131	322305
A LA TASA DEL 0 %	IMPORTACION DE BIENES			J. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (C + F + I)	131005
	D. TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131097		K. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO (EXENTAS)	131006
	E. OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131098		L. TOTAL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES (J + K)	131007
F. SUMA DE ACTOS O ACTIVIDADES A OTRA TASA (D + E)	131049				1155240
2 SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN PAGOS PROVISIONALES					
M. IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO	131006	110449	R. DEVOLUCIÓN INMEDIATA OBTENIDA	138253	
N. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131012		S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR, PENDIENTE DE ACREDITAR	131017	
O. IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (Campo M de la página 4)	131009	156291	T. SALDO A FAVOR DEL PERIODO (S + P + R) sólo cuando S es mayor que (P + R) o (Q - R + S)	131022	45842
DIFERENCIA	P. A CARGO (M - N - O cuando M es mayor que N + O)	131010			
	Q. A FAVOR (N + O - M cuando M es menor que N + O)	131011	45842		
3 SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES O DECLARACIÓN DEL EJERCICIO					
a. IMPUESTO PAGADO EN EL PERIODO POR LA IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131099		g. PAGOS EFECTUADOS EN ADUANAS POR LA IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES (Solo tratándose de cálculo anual)	131077	
b. IMPUESTO CAUSADO EN EL PERIODO POR OTROS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	131058		h. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO (Solo tratándose de cálculo anual)	131078	
c. SALDOS A FAVOR DEL PERIODO POR LOS QUE SE SOLICITÓ DEVOLUCIÓN (1)	131059		I. IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131066	
d. SUMA 1 (a + b + c)	131060		J. SALDO A FAVOR DE IVA DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, POR EL QUE NO SE SOLICITÓ DEVOLUCIÓN (1)	131067	
e. IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (Campo M de la página 4)	131064		k. SUMA 2 (e + f + g + h + i + j) (Debe ser mayor que d)	131068	
f. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL PERIODO	131065		l. SALDO A FAVOR DEL PERIODO (k - d)	131070	
4 * OBSERVACIONES (DESCRIBIR LA ACTIVIDAD POR LA QUE SE APLICÓ LA TASA DEL 0%, ASÍ COMO LA DISPOSICIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE)					

ACTIVIDAD	DISPOSICIÓN FISCAL

(1) También se considera "devolución", las compensaciones efectuadas y, en su caso, la devolución inmediata efectuada conforme a las reglas de carácter general, expedidas por el SAT

1 IVA ACREDITABLE DEL PERIODO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, DEL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES O DEL EJERCICIO.					
A. TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	138260	167740	H. IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO (Quinto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	138265	
B. IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES	138261		L. TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (E + F + G + H)	138266	157507
C. EN EL PERIODO IVA DE ARRENDAMIENTO APLICABLE (Sexto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	138262		J. RESULTADO (D - I)	131075	10233
D. SUMA (A + B + C)	138263	167740	K. FACTOR DE PRORRATEO (1)	131073	0 9226
E. IVA DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios gravados, señalados en la fracción I del Art. 4 de la LIVA)	131061	146850	L. APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (J por K)	131063	9441
F. IVA DE ADQUISICIONES (Identificado con la enajenación y prestación de servicios exentos, señalados en la fracción II del Art. 4 de la LIVA)	138264	10657	M. TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (E + G + L)	138267	156291
G. EXPORTACIÓN (Cuarto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131062				

2 DATOS PARA DETERMINAR EL FACTOR DE PRORRATEO (2)						
		I. GRAVADOS		II. EXENTOS		III. TOTALES (I + II)
N. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES	139055	1058630	139056	96610	139057	1155240
a. IMPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS (3)	136000		136001		136002	
b. ENAJENACIONES DE BIENES O SERVICIOS	136003		136004		136005	
c. DIVIDENDOS (3)	136006		136007		136008	
d. ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES	136009		136010		136011	
e. DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TÍTULOS DE CREDITO	136012		136013		136014	
f. INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA (3)	136015		136016	7800	136017	7800
g. EXPORTACIONES DE BIENES TANGIBLES Y SERVICIOS DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN	136018				136020	
h. ENAJENACIONES A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	136021		136022		136023	
i. ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR DACION EN PAGO O ADJUDICACIÓN	136024		136025		136026	
j. OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS	136027		136028		136029	
o. TOTAL (N + a + b + c + d + e + f + g + h + i + j)	136030	1058630	136031	88810	136032	1147440

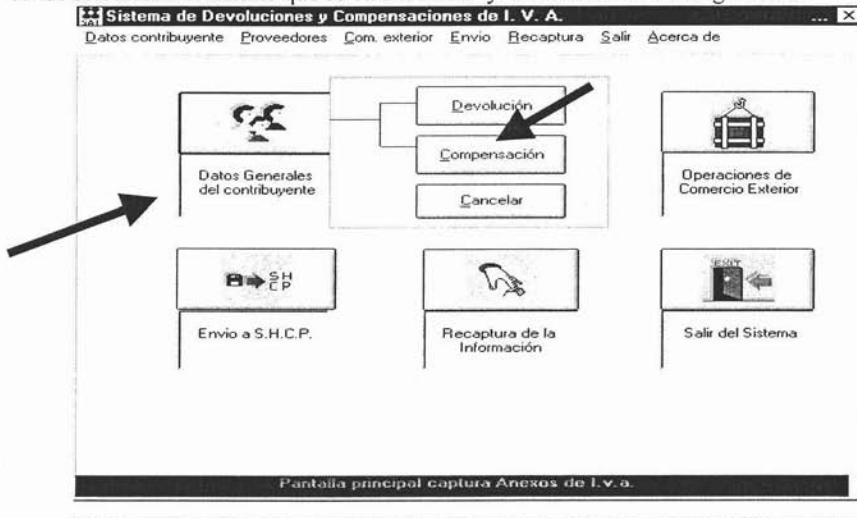
(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros. Ejemplo, Factor de prorrateo = .09 se deberá anotar: 0 0900

(2) En este cuadro se anotarán los montos de actos o actividades que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los incisos a) al j) de la fracción III, del artículo 4º de la LIVA, tomando en cuenta las excepciones para las instituciones que integran el sistema financiero y las instituciones para el depósito de valores, en cuyo caso se estará a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables.

(3) Sólo se anotarà el valor de estos actos o actividades cuando sean objeto del IVA y se encuentren incluidos en el monto declarado en el renglón N.

DEVOLUCIÓN PASOS A SEGUIR PARA EL LLENADO DE LOS DISCOS

1.- Se selecciona el tramite que se va a realizar y la ventana de datos generales



2.- Se llenan los datos generales de los contribuyentes, de acuerdo al formulario 32. Es importante ya haber definido la cuenta bancaria en donde nos va a depositar la autoridad en caso de autorizar la devolución. En el estado de cuenta existe un concepto que se llama CLABE es el que tenemos que utilizar, las 3 primeras cifras es el numero de banco y las 3 siguientes son la sucursal.

Forma Fiscal para Devoluciones					
Datos Generales del Contribuyente					
R. F. C.		Apellido paterno, materno, nombre, denominación o razón social			
LEH760512TK4		LEHUVA S.A DE C.V.			
Cuenta donde usted desea que se le deposite el importe de la devolución					
Banco	Sucursal	Cuenta	Localidad del banco		
012	180	012180001066988178	LAS FLORES		
Saldo a Favor					
Manifestado en Declaración		Periodo o Ejercicio Fiscal		Fecha Presentación	
<input checked="" type="radio"/> Normal <input type="radio"/> Complementaria		01 2004 01 2004 Mes Año Mes Año		17-02-2004	
				Día Mes Año	
I.V.A. Traslado / Causado \$ 110,449		I.V.A. Saldo a favor \$ 45,842			
I.V.A. Retenido \$ 0		Saldo a Favor del I.V.A. Solicitado \$ 45,842			
I.V.A. Acreditable \$ 156,291					
I.V.A. Pendiente \$ 0					
				<input type="button" value="Guardar"/> <input type="button" value="Salir"/>	

ec

3.- Se tiene que hacer un papel de trabajo en donde se agrupan el 80% del IVA Acreditable proveniente de bienes o servicio en territorio nacional, es importante tener los siguientes datos:

- nombre del proveedor
- RFC del proveedor
- Fecha de operación
- Numero de operaciones
- Identificar el tipo de bien
- Tener por separado el importe y el IVA.

Para poder llenar el anexo de proveedores, Arrendadores, y Prestación de Servicios

Anexo 1 Relación de Proveedores, Arrendadores y Prestadores de Servicios					
Barra de iconos					
Tipo de operación		Periodo de la última operación		N° de operaciones	
<input checked="" type="radio"/> Proveedor <input type="radio"/> Arrendador <input type="radio"/> Prestador de Servicios		01 / 2004 Mes Año		3	
RFC del proveedor, etc		Apellido paterno, materno, denominación o razón social			
SGE890919347		SERVICIO GETRONS S.A DE C.V.			
Importe de los bienes o servicios			Importe del I. V. A. acreditable		
\$280,000.00			\$42,000.00		
					Salir

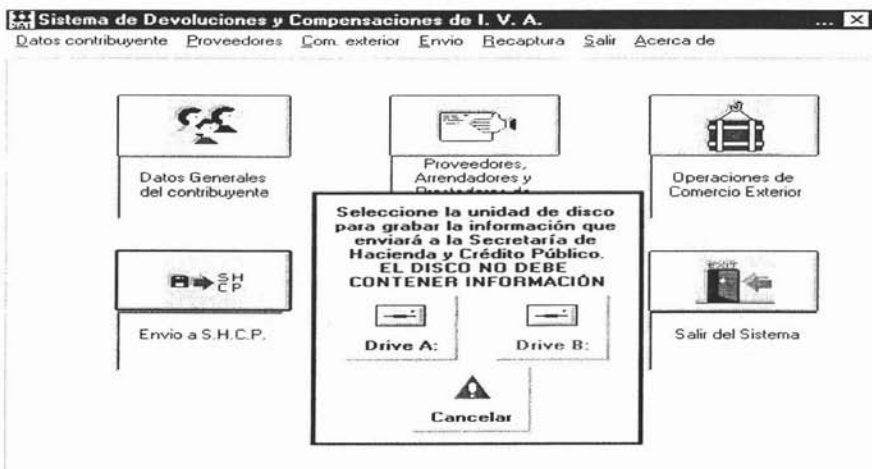
4.- En el caso de tener IVA proveniente de importaciones es recomendable tener una cedula de trabajo con los siguientes puntos:

- Nombre del proveedor
- Número de pedimento, agente aduanal, clave aduanal (Estos datos se identifican fácilmente en el pedimento de importación
- Importe de la operación (debe ser la compra de mercancía mas los impuestos de importación como: el DTA, IGI, ADVALOREN , mas los incrementables)
- El IVA de pedimento

Estos datos son indispensables para llenar el anexo de operaciones de Comercio Exterior

Anexo 2 Relación de Operaciones de Comercio Exterior					
Barra de Iconos					
Tipo de operación		Fecha de pedimento	No. de agente	N° de documento	Clave de la Aduana
<input checked="" type="radio"/> Exportación <input type="radio"/> Importación		/ /			
Apellido paterno, materno, nombre, Denominación o Razón social					
Importe de la operación					
					Salir

5.- De igual forma que la compensación al final de la captura solo se generan 3 discos para la autoridad.



CONCLUSIONES

El hablar de impuestos, es tratar un tema de difícil acceso para su conocimiento, por su gran tamaño y constantes modificaciones esto da como resultado la confusión y la ignorancia de los contribuyentes para su aplicación, pero sin duda el conocimiento de ellos trae una serie de beneficios, como evitar los errores u omisiones de los impuestos, en especial si nos referimos a la devolución y compensación de IVA.

Como se menciona en este trabajo el IVA es una de las contribuciones que mas aporta a la federación una importante cantidad para los gastos públicos. Desde 1980, cuando se inicio la aplicación del IVA en México, no se tenían disposiciones tan complejas para el calculo, como las que se encuentran en vigor a partir del año 2000. Las autoridades promovieron esta reforma para simplificar y dar seguridad jurídica a los contribuyentes así como evitar la evasión y elusión fiscal; sin embargo , el sistema ha resultado complicado para los contribuyentes. La complejidad de las disposiciones provoca la necesidad de contar con nuevas estructuras administrativas que permitan cumplir con una gran variedad de obligaciones para determinar el pago definitivo mensual.

Tanto como la devolución como la compensación del IVA, es un derecho que ejerce el contribuyente, siempre y cuando se cumple con lo establecido en las Leyes, Resolución Miscelánea y normatividad interna emitida por la autoridad fiscal, en lo referente a tiempo y forma, para así contribuir el desarrollo de nuestro país y del propio contribuyente

Se concluye, la confirmación de la hipótesis mencionada al inicio de este trabajo, que debido al beneficio económico que resulta para los contribuyentes la devolución y la compensación del Impuesto al Valor Agregado, el correcto análisis e interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales establecidas por las autoridades fiscales, resultan indispensables para lograr la devolución dentro de los plazos establecidos en la ley o su compensación inmediata.

BLIBLIOGRAFIA

HERANDEZ, Rodríguez Jesús; **GALINDO** Cosme Mónica. Estudio Practico de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. México, 3era edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A.

CARDENAS, Peña Carmen. **Pago de Impuestos en Español. México, Edición 2004. Editorial ROCAR**

DOMÍNGUEZ, Orozco Jaime. IVA. México, 2da Edición. Ediciones Fiscales ISEF S.A.

KOHLER, Eric L. Diccionario para Contadores. Editorial LIMUSA, S.A de C.V. 1999

BENTACOURT Partida Carlos Enrique. El ABC de los Impuestos en México. Edición 2002, Editorial Thomson

BAENA, Guillermina; **MONTERO**, Sergio. Tesis en 30 días. México, Editores Mexicanos Unidos S.A. 1998

Leyes y Códigos 2004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Impuesto al Valor Agregado y reglamento

Código Fiscal de la Federación y reglamento

Resolución Miscelánea Fiscal 2004